

## Mora, interés y anatocismo

### Sumario

-

*La expansión del préstamo de dinero unida al importante papel que juega el principio de la autonomía de la voluntad de las partes plantean numerosos interrogantes para los operadores jurídicos y económicos. Este trabajo pretende abordar uno de ellos: la relación entre la mora, el interés y el anatocismo. El contexto en el que nos situamos es el de las obligaciones pecuniarias y los artículos 1108 y 1109 CC. Se examinarán los precedentes legislativos para constatar cómo existe una cierta continuidad en el reconocimiento del devengo de interés, aunque con algunas limitaciones que todavía perduran y que se consideran convenientes por su finalidad tuitiva. Distinguiré entre las funciones que cumple el interés para centrarme en la indemnizatoria o moratoria, analizando el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica del interés del interés. Asimismo, se abordará la regulación mercantil del préstamo, que tanto ha influido en la comprensión de los preceptos civiles del interés. El trabajo concluye apuntando a la necesidad de distinguir el significado económico y jurídico del anatocismo, por las dificultades que surgen a raíz de confundirlos.*

### Abstract

-

*The expansion of money lending, together with the important role played by the principle of the autonomy of the parties' will, raises numerous questions for legal and economic operators. This paper aims to address one of them: the relationship between default, interest and anatocism. The context in which we find ourselves is that of pecuniary obligations and Articles 1108 and 1109 of the Civil Code. Legislative precedents will be examined to ascertain how there is a certain continuity in the recognition of interest accrual, albeit with some limitations that still remain and are considered appropriate due to their protective purpose. I will distinguish between the functions of interest in order to focus on compensation or moratorium, analysing the factual assumption and the legal consequence of interest on interest. I will also address the commercial regulation of loans, which has greatly influenced the understanding of civil law provisions on interest. The paper concludes by pointing to the need to distinguish between the economic and legal meanings of anatocism, given the difficulties that arise from confusing them.*

**Title:** Default, interest and anatocism

-

**Palabras clave:** intereses moratorios, mora, anatocismo, indemnización de daños y perjuicios, autonomía de la voluntad.

**Keywords:** interest rate, default, anatocism, damages, autonomy of will.

-

**DOI:** 10.31009/InDret.2026.i2.01

2.2026

Recepción  
01/12/2025

-

Aceptación  
13/01/2026

-

### **1. Introducción**

### **2. Aclaraciones conceptuales: ¿qué se entiende por anatocismo?**

### **3. El interés y sus funciones. Un caso particular**

3.1. El interés como fruto

3.2. El caso del artículo 1108 CC

### **4. El interés del interés en nuestro Código Civil**

4.1. Antecedentes histórico-legales

a. La prohibición de la usura

b. Precedentes del Código Civil

4.2. Supuesto de hecho del artículo 1109 CC: el interés remuneratorio vencido

4.3. Consecuencia jurídica del artículo 1109 CC: el interés moratorio

a. Forma de cálculo

b. Autonomía de la voluntad y anatocismo


c. Límite al pacto de anatocismo

4.4. La mercantilización del Derecho civil y el anatocismo en el Código de Comercio

### **5. Conclusiones**

### **6. Bibliografía**

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

## 1. Introducción \*

El artículo 1109 se suele asociar con el anatocismo, la mora, el incumplimiento o los daños y perjuicios contractuales, es decir, conceptos jurídicos que también pueden contemplarse desde el ámbito económico-financiero. Uno de ellos resulta nuclear en este trabajo: el interés como consecuencia del dinero. Obviando su relevancia desde la perspectiva económica, me centraré en el terreno jurídico para analizar si nuestra legislación civil permite o no calcular un interés sobre otra cantidad (*an usurae*) y cuánto es el interés que puede exigirse (*quantum usurae*). En este sentido, la autonomía de la voluntad juega un papel principal en la configuración de las obligaciones pecuniarias, aunque la ley ha establecido una importante protección para el deudor.

La problemática del interés parte de la dificultad de concretar un significado único y directo, pues en él desembocan tanto perspectivas económicas como jurídicas. Históricamente, el concepto de interés ha abarcado desde la condena al deudor por lo que importaba al acreedor (*id quod interest*)<sup>1</sup>, hasta la retribución por el uso de un capital ajeno (*fenus* o *usurae*)<sup>2</sup>. En este trabajo utilizaré ambas acepciones, aunque el punto de partida será la segunda: una prestación accesoria de naturaleza pecuniaria<sup>3</sup>, también llamada deuda de intereses o prestación de intereses<sup>4</sup>. Desde este sentido del interés podremos llegar al primero para analizar la compensación por la demora en una obligación pecuniaria principal, primero, y en una accesoria, después.

Un segundo elemento que complica el análisis del interés deriva de la histórica desconfianza y recelo que ha suscitado el fruto del dinero en muchas civilizaciones y religiones. Según señala GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, la historia del interés del dinero presenta tres períodos: «el de prohibición

---

\* Alejandro Araque García (aaraque@uma.es). Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Generación de Conocimiento del MICINU, PID2023-148193NB-I00, denominado «Remedios contractuales en fase preliminar: nulidad, anulabilidad y responsabilidad extracontractual».

<sup>1</sup> Procedente del término romano *interesse*, su interpretación sufrió un brusco cambio a partir de la propuesta decimonónica de MOMMSEN, *Zur Lehre vom Interesse*, Braunschweig, 1855, sec. §§1 y 2. Este autor alemán, en efecto, sostuvo que el concepto de interés derivaba de «estar entre» (*inter-esse*), lo que le permitió desarrollar la llamada Teoría de la Diferencia (*Differenztheorie*) para cuantificar la indemnización de daños y perjuicios: los daños y perjuicios serían la cantidad que media («está entre») la situación patrimonial que tendría el acreedor con un cumplimiento conforme y la que tiene tras el incumplimiento. En contra, sin embargo, parte de la doctrina alemana ha criticado esta construcción y consideran que el *interesse* debe entenderse como «lo que es importante» para el interlocutor (ZIMMERMANN, *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford University Press, 1996, p. 826; KASER/KNÜTEL/LOHSSE, *Derecho privado Romano*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022, § 44.22, 26 y ss.). En este sentido también, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española coincide en señalar que la etimología latina de «interés» es «importar».

<sup>2</sup> KASER/KNÜTEL/LOHSSE, *Derecho privado Romano*, § 35.IV. Según explica D'ORS, *Derecho privado romano*, 8ª ed., Ediciones Universidad de Navarra, 1991, §138, mientras que los griegos consideraban los intereses «como “partos” (*tokoi*) devengados por el dinero, [...] los romanos como “precio del uso” cedido (*usurae*)». Respecto a *fenus*, su significado era el de préstamo con interés, aludiendo su raíz «*fe-*» a la fecundidad. Por su parte, MÚRTULA LAFUENTE, *La prestación de intereses*, McGraw Hill, 1999, p. 1, explica cómo el término usura –procedente de «*usurae*», derivado de «*usus*»– inicialmente carecía de cualquier significado peyorativo como el que tiene a día de hoy.

<sup>3</sup> Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, v. 2, Thomson Civitas, 2008, pp. 319 ss.; DORAL/MARINA MARTÍNEZ-PARDO, «Nuevas orientaciones sobre la obligación de pago de intereses», *Anuario de Derecho civil*, 1980, 33, p. 526.

<sup>4</sup> MÚRTULA LAFUENTE, *La prestación de intereses*, 1999; SANCHO REBULLIDA, «§14. Prestación de intereses», en *Derecho de Obligaciones. Parte General: delito y cuasidelito*, v. 2, 2ª ed., Librería Bosch, 1985, p. 153.

absoluta, el de prohibición restringida y el de libertad completa»<sup>5</sup>. Solo recientemente se ha admitido en los ordenamientos el devengo de un interés a partir del dinero dado en préstamo (el llamado «interés remuneratorio») y, como consecuencia adicional, el devengo de otro interés con función moratoria o indemnizatoria. En nuestro país la ruptura fue progresiva a lo largo del siglo XIX. De hecho, el Código Civil representa un nuevo paso que a día de hoy se encuentra consolidado, si bien contiene huellas de la pretérita limitación o prohibición que deben entenderse en su contexto y que, como veremos, todavía tienen un sentido protector para con el deudor.

Finalmente, otra dificultad adicional en esta materia es la interpretación legal ya que, en palabras de MARTÍNEZ SANCHIZ, parece haber trastocado la regulación<sup>6</sup>. Particularmente destaca la gran influencia de la doctrina mercantil que ha ampliado a los preceptos Código Civil la lectura de la regulación del préstamo en el Código de Comercio (arts. 314 y ss. CCom). Por ello, parece conveniente distinguir ambos regímenes para señalar puntos comunes pero, sobre todo, revelar sus diferencias.

## 2. Aclaraciones conceptuales: ¿qué se entiende por anatocismo?

El concepto de anatocismo contiene una alta dosis de ambigüedad que debe aclararse como antecedente necesario al análisis jurídico de los siguientes apartados. Como señala MURILLO VILLAR, el término de anatocismo no es sino un cultismo que ha llegado hasta nuestros días, pese a ser ajeno a nuestros antecedentes jurídicos históricos y a nuestra legislación<sup>7</sup>. Aquí encontramos el primer problema que se arrastrará a la regulación, pues, ¿qué significa el concepto de «anatocismo»?

Etimológicamente, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, DRAE) señala que este concepto procede del griego *-ana-*, *tókos-*, *-ismos*<sup>8</sup>– y lo define como «interés compuesto». En la misma línea, el Diccionario panhispánico del español jurídico (en adelante, DPEJ) lo define como «interés de los intereses o interés compuesto».

---

<sup>5</sup> GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español. Tratado de las obligaciones*, t. 5, Librería de Sánchez, 1871, pp. 196 ss., sigue explicando que «la prohibición absoluta no tiene defensa [...]. En el fondo de esta doctrina latía no obstante un pensamiento caritativo, digno del mayor respeto. Existen fundados motivos para desear que sea gratuito todo préstamo [...]. El dinero no es estéril, pero repugna que el usurero no halle mejor medio de emplear su capital que sacándole crecidas ganancias a expensas de una familia desgraciada [...]. Constituye otra faz de la materia la prohibición restringida. En la dificultad de rechazar por completo el interés, los legisladores han preferido por lo común señalar un límite. Esta solución ha sido combatida, achacándole el inconveniente de todos los términos medios. [...] Llegamos al último período: economistas eminentes [...] han sacado triunfante el principio de la libertad». Ahora bien, GUTIÉRREZ reconoce abrigar «recelo de que la libertad no sea verdaderamente una solución», hasta considerar que causa rubor «el pensar que por insuficiencia de las leyes, por falta de fuerza en el poder social, se haya considerado como el mejor, como el único medio de limitar los estragos de la usura, otorgar carta de naturalización a la raza de los usureros, y prestar la autoridad del contrato al compromiso nacido de un delito».

<sup>6</sup> MARTÍNEZ SANCHIZ, «El “favor debitoris” y el beneficio de competencia», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 56, 2016, p. 869.

<sup>7</sup> MURILLO VILLAR, «Anatocismo: historia de una prohibición», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 69, 1999, pp. 497 ss. De hecho, este autor señala que en las fuentes jurídicas romanas el término habitual es el de *usurarius*, esto es, intereses de los intereses.

<sup>8</sup> Esta etimología significa «de nuevo» (*ana-*), «engendrar», «interés» o, literalmente, «parto» (*tókos*).

Quizá sin pretenderlo, las definiciones recogidas no lo definen de manera directa y unívoca, sino que, en realidad, contienen dos aspectos o vertientes de la misma institución: una en el sentido de hecho o fenómeno y otra como forma concreta de cálculo. En sentido fáctico, el anatocismo refiere el mero hecho de que un interés genere a su vez un nuevo interés; esto es, habría un «interés del interés», independientemente de su función y modo de cálculo. En cambio, si se entiende como forma de cálculo, el anatocismo designa la incorporación de dichos intereses al capital inicial para que produzcan nuevos intereses. Se trata de la forma compuesta de cálculo de intereses, en términos contables o de finanzas<sup>9</sup>.

Conviene ahora detenernos en las distintas formas de cálculo del interés, pues también puede seguirse una vía simple. Veamos un ejemplo.

Comenzando por el devengo simple, el cálculo del interés exige tomar una cantidad de referencia o base –también denominada capital inicial– a la que se calcularán los réditos, sin agregarlos. En realidad, por tanto, habría dos cantidades de referencia: una inicial, que se mantiene inalterada, y el interés, calculado a partir de la primera. El supuesto típico de interés simple sería un capital prestado ( $C_0$ ) que devenga intereses ( $i$ ). Matemáticamente se expresaría así, asumiendo un devengo anual de intereses:

$$\begin{aligned}i &= C_0 \cdot r \cdot t \\ C_t &= C_0 + i\end{aligned}$$

Donde: « $i$ » es el interés generado, que se obtiene multiplicando « $C_0$ » –cantidad de referencia o inicial– por « $r$ » –la tasa de interés anual en forma decimal– y por « $t$ » –el tiempo en años–. Sumando dicha cantidad al capital inicial, se calcula « $C_t$ », esto es, la cantidad total acumulada al final del período.

Numéricamente, tomando  $C_0 = 1.000$  €,  $r = 10\%$ , el interés simple anual sería 100 €. En consecuencia, al final del primer año, el capital total ( $C_1$ ) sería 1.100 €, y, como el interés se mantiene fijo, al final del segundo año ( $C_2$ ) sería 1.200 €; y, así, sucesivamente.

La alternativa al cálculo simple es el compuesto y refiere la acumulación del interés devengado a la cantidad de referencia para producir una suma posterior mayor. Se dice, pues, que los intereses se capitalizan, es decir, se agregan a la base y sobre esa suma se calcularán nuevos intereses. Por tanto, en esta fórmula, la cantidad de referencia es única y dinámica porque el cálculo es geométrico (el capital inicial va creciendo exponencialmente a partir de una tasa porcentual). Su fórmula quedaría expresada así:

$$C_t = C_0 \cdot \left(1 + \frac{r}{n}\right)^{n \cdot t}$$

Donde « $C_t$ » es la cantidad total acumulada al final del período que se calcula a partir de la multiplicación de « $C_0$ » –cantidad de referencia o inicial– por la suma de 1 más la fracción de « $r$ » –tasa de interés anual en forma decimal– entre « $n$ » –número de períodos de capitalización del interés (1 anual, 12 mensual, 365 diaria); y todo ello debe elevarse a la multiplicación resultante de « $n$ » por « $t$ » –tiempo en años–.

---

<sup>9</sup> Así también SANCHO REBULLIDA, en *Derecho de Obligaciones. Parte General: delito y cuasidelito*, v. 2, 2ª ed., p. 162: «económicamente se trata del interés compuesto».

Numéricamente, siguiendo el ejemplo anterior, el interés del primer año ( $i_1$ ) es 100 € y se debe agregar al capital, cuya cifra a final de año ( $C_1$ ) sería 1.100 €. El segundo año, el interés debe calcularse sobre dicha cantidad aumentada, por lo que  $i_2$  (intereses del segundo año) serían 110 €, y el  $C_2$  (capital acumulado tras el segundo año) 1.210 €. Por tanto, la diferencia entre métodos de cálculo es ya observable en este momento.

A raíz de la explicación anterior puede decirse que existe una distinción terminológica crucial dentro del significado de anatocismo: la primera vertiente –como hecho– es descriptiva y neutral respecto al método de cálculo, de manera que admite las dos formas analizadas, mientras que la segunda –forma de cálculo compleja– implica una operación contable precisa. El problema entonces está en cuál será la cantidad de referencia de ambas alternativas de cálculo, pues, aunque ordinariamente se toma el capital como base, también puede serlo el interés devengado por esa cantidad. Siguiendo el ejemplo anterior, hemos tomado como cantidad de referencia ( $C_0$ ) 1.000€, pero ahora supongamos que es el interés indicado: 100 € anuales. Por la vía simple, el interés del interés sería 10 € devengados anualmente, mientras que por la compuesta consistiría en 10 € el primer año, que se sumarían a los 100 € y darían lugar a un interés de 11 € el segundo y así sucesivamente, con un crecimiento exponencial del capital debido. Ambos casos son ejemplos de anatocismo como hecho, en el que resulta indiferente la vía para calcularlo, pero solo el último supuesto es anatocismo en el sentido de concreta forma de cálculo (la compuesta).

En estrecha relación con lo anterior, aunque desde otra perspectiva, encontramos la equivocidad del concepto de capitalización, que suele utilizarse –como he hecho– para describir el anatocismo en sentido de cálculo compuesto, pero no como hecho o fenómeno. Sin embargo, en realidad, ambas vertientes del anatocismo capitalizan el interés<sup>10</sup>. «Capitalizar», según define el DRAE en su segunda acepción, supone «convertir algo en capital». El anatocismo como fenómeno implica capitalización cuando fija como cantidad de referencia el interés, admitiendo cualquier forma de cálculo (simple o compuesta; fija o variable), tal y como he demostrado en el párrafo anterior; pero también el anatocismo como interés compuesto supone capitalización, al agregar el interés al capital y la cantidad de referencia para calcular un nuevo interés pasa a ser el capital más los intereses. Sin embargo, no se da una bilateralidad de significado. La capitalización como hecho no implica la capitalización como agregación al capital. En cambio, viceversa, sí, pues la segunda acepción, implica la primera. En términos de anatocismo sucede igual: aunque toda forma compuesta de cálculo del interés implica la admisión del hecho mismo del interés del interés, al revés no, porque puede darse una fórmula simple del devengo de un interés a partir de un interés que, por tanto, no lo convierte en capital.

La diferencia de conceptos y de significados es importante de cara a la interpretación legal y contractual porque cuestiones como la regla general de devengo de intereses o la imputación de

---

<sup>10</sup> Ya lo puso de manifiesto MONTÉS PENADÉS, «Observaciones sobre la capitalización de intereses en los préstamos mercantiles», en POLO DíEZ, *Estudios de derecho bancario y bursátil. Homenaje a Evelio Verdura y Tuells*, t. 2, La Ley, 1994, p. 1886, cuando se preguntaba «“anatocismo” y “capitalización” de intereses ¿es lo mismo? Generalmente se presentan como sinónimos, cuando no como total y absolutamente equivalentes. Pero que un interés produzca, a su vez, interés —esto es, se comporte como capital— pueden ser varias cosas: una adición al capital originario, que a su vez puede ser por una sola vez o sucesivamente a medida que vayan reuniendo los períodos (no «devengándose») acotados; o bien la creación de otras cuantías de capital». Para demostrar la equivocidad de los términos, este autor recoge cuatro casos de «capitalización de interés» según se entienda la capitalización como adición al principal originario o como nueva cuenta de capital (pp. 1887 ss.).

pagos –por no mencionar las consecuencias fiscales–, permitirán a las partes de un contrato evitar litigios futuros. Si el legislador opta por limitar el anatocismo o el devengo de intereses de intereses, ¿se refiere al aspecto fenomenológico del interés o a su cuantificación por la vía compleja? Históricamente se ha limitado el primero y, como consecuencia, el segundo, ante el recelo que se tenía respecto a la productividad dinero. El hecho de que el interés cumpla distintas funciones ahonda en la complejidad del asunto: no es lo mismo limitar o vedar el devengo consecuencia de una cantidad que se toma en préstamo, que hacerlo respecto a la indemnización o sanción si se incumple dicha obligación. A mi juicio, debe aclararse a qué acepción del anatocismo se está aludiendo, pues mientras que el hecho es meramente descriptivo, el método de cálculo se ciñe a la forma compuesta. Subsidiariamente contamos con la regulación positiva, pero no escapa a esta problemática de la equivocidad de significado del interés. Por ello, debemos seguir analizando algunos conceptos hasta llegar a los artículos 1108 y, especialmente, 1109 CC.

### 3. El interés y sus funciones. Un caso particular

#### 3.1. El interés como fruto

La doctrina suele encuadrar el interés en la categoría jurídica de fruto civil de acuerdo con los artículos 354 y 355 CC<sup>11</sup>, por lo que debe distinguirse de otros conceptos similares pero distintos como las cuotas de amortización, rentas, dividendos o cuotas de participación en beneficios<sup>12</sup>. En este apartado me centraré en dos clasificaciones del interés: convencional-legal y remuneratorio-moratorio.

Desde la perspectiva de su origen, los intereses pueden ser legales o convencionales. La función que cumplan nada importa aquí, pues esta clasificación simplemente alude a que la previsión del interés en un caso concreto es la que el legislador ha decidido fijar o la que han previsto las partes, respectivamente. Como ejemplo de interés legal puede mencionarse el artículo 7.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Este precepto fija, en defecto de pacto, el interés de demora en «la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales». En paralelo, el interés convencional es generalmente admitido gracias al principio de la autonomía de la voluntad de las partes del artículo 1255 CC. Una manifestación expresa en este sentido la encontramos en el contrato de préstamo, de naturaleza gratuita, pero que admite el devengo intereses si se pactan expresamente (art. 1755 CC).

---

<sup>11</sup> LASARTE ÁLVAREZ, «La deuda de intereses», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 35, 1994, p. 123. Suelen citarse, en este sentido, pasajes como D. 22,1,34, que afirma que los intereses tienen la consideración de frutos y con razón no deben separarse de los frutos («*usurae vicem fructuum obtinent, et merito non debent a fructibus separari*). Ahora bien, D'ORS, *Derecho privado romano*, pp. 183 ss., advierte que Pomponio en D. 50,16,121 negaba que el interés (usura) que se percibe del dinero entrara en la categoría de los frutos, «porque no proviene del mismo capital, sino de otra causa, esto es, de nueva obligación» (GARCÍA DEL CORRAL, *Cuerpo del Derecho civil romano*, t. 3, Jaime Molinas, 1889, p. 926). Señala así D'ORS que «aunque a veces [...] se llama fruto a cualquier ventaja que se puede obtener de una cosa, no son propiamente frutos los aprovechamientos residuales de una cosa consumida, por ejemplo, el precio de una cosa vendida o la carne del ganado sacrificado (D.7,4,30). Por eso mismo, tampoco son propiamente frutos los intereses del capital prestado (D. 50,16,121) [...], a pesar de que el usufructuario de un crédito puede cobrar para sí los intereses que el crédito devengue, en cuyo caso no se trata de intereses del dinero, sino del crédito».

<sup>12</sup> Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, v. 2, p. 320.

Los supuestos hasta ahora vistos evidencian algunas de las funciones del interés que la doctrina ha ido desarrollando a partir de los sucesivos textos legislativos<sup>13</sup>. El ejemplo del interés legal representa la llamada función moratoria, es decir, la cuantificación del daño que el legislador ha considerado conveniente indemnizar para un retraso en el cumplimiento de la obligación comercial regulada en esa ley especial<sup>14</sup>. El caso del interés convencional, en cambio, obedece a una lógica remuneratoria, pues se permite a las partes convenir que la devolución del capital se vea aumentada mediante una cantidad adicional (los intereses). Evidentemente, en una misma deuda pueden coincidir distintas funciones del interés, pero no deben confundirse, pues cada una obedece a una lógica y regulación distintas<sup>15</sup>.

### 3.2. El caso del artículo 1108 CC

El artículo 1108 CC concita tres de las cuatro categorías que hemos analizado en el subapartado previo, pues prevé un interés legal, en defecto de convenio entre las partes, con una función moratoria. Considero conveniente analizarlo, pues permitirá una mejor comprensión del posterior examen del artículo 1109 CC, hacia el que nos encaminamos.

El artículo 1108 se encuentra en el Capítulo II del Título I del Libro cuarto del Código Civil, titulado «de la naturaleza y efecto de las obligaciones». El precepto forma parte de los artículos correspondientes a la acción contractual de daños y perjuicios, que fundamentalmente abarca desde el artículo 1101 hasta el 1109 CC<sup>16</sup>. La dicción del artículo es la siguiente: «Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal». Sin perjuicio de las muchas

---

<sup>13</sup> La doctrina ha ensayado así distintas funciones que cumple el interés («usuras»). Cabe mencionar, por ejemplo, las usuras lucrativas –beneficio por el servicio de préstamo–, compensatorias –indemnización por la ganancia de que se priva al prestamista o de la pérdida que puede sufrir por el préstamo– y punitivas –en castigo por la morosidad en la restitución de lo prestado–; las manifiestas o formales, tácitas o paliadas –según si se fijaban en el contrato principal o se ocultaban, estipulándose en otro distinto– y mentales –que consistía en la esperanza que tenía el prestamista sobre que el prestatario le devolviera mayor cantidad que le prestó– (MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código civil español*, v. 8, Imprenta de la Revista de legislación, 1901 p. 614; SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo Derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, v. 4, Est. Tipográfico «Sucesores de Rivadeveyra», 1899, pp. 841 ss.). Otros autores distinguen entre los intereses moratorios, correspectivos y compensatorios (por todos, vid. SANCHO REBULLIDA, en *Derecho de Obligaciones. Parte General: delito y cuasidelito*, v. 2, 2ª ed., p. 155).

<sup>14</sup> El objeto de la ley se sitúa, según su artículo 1, en «combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración».

<sup>15</sup> Así también, MUCIUS SCAEVOLA, *Código civil comentado y concordado extensamente con arreglo á la edición oficial*, v. 19, Talleres de la Legislación española, 1902, p. 584, advirtió que en «esta doble exacción de intereses por una sola deuda, el concepto de los unos es muy distinto del de los otros, porque [...] una cosa es lo que se convino en el contrato como fruto natural del dinero, y otra lo que en el mismo contrato o en las disposiciones de la ley se señala a título de indemnización de los perjuicios».

<sup>16</sup> Tal vez partiendo de la Teoría General de Obligaciones que hallamos en el Código Civil, el legislador decimonónico prescindió de una categorización de los preceptos en este ámbito, dificultando su interpretación y dando lugar a ríos de tinta por parte de la doctrina. A ello se suma la influencia de ordenamientos extranjeros de corte continental, especialmente aquellos que han modificado su legislación civil en los últimos años –Francia o Alemania, por ejemplo–; aunque no solo, porque el ordenamiento italiano ha tenido su eco en nuestra doctrina más reciente, pero también el influjo anglosajón es notable, especialmente a través de los textos de *soft law*, que han sido asumidos paulatinamente por la jurisprudencia, a pesar de no contar con refrendo legal.

cuestiones que se han discutido sobre su fundamento y consecuencias, me limitaré a analizar lo relacionado con el interés moratorio que establece.

El precedente legal más inmediato del artículo 1108 CC es el artículo 1017 del Proyecto de Código Civil de 1851 (en adelante, Proyecto 1851). Este precepto decía así: «Cuando la obligación se limitase al pago de una cantidad determinada y se hubieren pactado intereses, el deudor que se constituya en mora, deberá abonar por vía de indemnización de perjuicios, el interés pactado, además de la tercera parte del interés legal. No habiéndose pactado intereses, deberá abonar el todo del interés legal». Indudablemente el objeto del precepto es similar al del 1108 CC, si bien la regulación es bien diversa por no prever posibilidad alguna de pacto respecto a ese interés moratorio. La indemnización de daños y perjuicios se fija en un tercio del interés legal junto con el interés remuneratorio que se hubiera pactado por las partes y, si no se hubiesen fijado dichos intereses, en todo el interés legal. GARCÍA GOYENA justificaba la decisión de cuantificarlos de esta forma en «la dificultad de calcular y probar los daños por la mora o retardo en el pago» ya que «alguna indemnización ha de darse al acreedor» por el perjuicio que sufre el acreedor o que se presume<sup>17</sup>.

El legislador de finales del siglo XIX sigue en el 1108 CC el precedente del Proyecto 1851, insistiendo en la idea de fijar como condición *sine qua non* para el cobro de la indemnización de daños y perjuicios en cualquier obligación «que consistiere en el pago de una cantidad de dinero» la constitución en mora del deudor. A la vez, y a diferencia del precedente de 1851, introduce el juego de la autonomía de la voluntad tanto a la hora de fijar el *quantum* de esa indemnización de daños, como su propia existencia. Al afirmar que «la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos», abre la puerta a que las partes puedan pactar, por un lado, que la indemnización de los daños producidos en el cumplimiento de una obligación pecuniaria admita la prueba del daño mayor o, por otro, que se excluya la indemnización.

La cuestión del párrafo anterior enlaza con un aspecto especialmente controvertido en la interpretación del artículo 1108 CC. Mucho se ha discutido si este precepto fija una cifra *a forfait* –tasada e indiscutible– o, en cambio, admite la prueba del daño mayor. La primera perspectiva facilita la situación al acreedor, pues se le releva de toda prueba, aunque a costa de perjudicar al deudor –que siempre va a tener que responder–. La segunda perspectiva, asumiendo las ventajas de la anterior, favorece aún más al acreedor porque no solo le reconoce un mínimo de indemnización, sino que le permite exigir, siempre que lo demuestre, todo daño adicional que el retraso en el cumplimiento le ha ocasionado. Las discusiones doctrinales del siglo pasado en ambos sentidos contrastan con la práctica unánimidad actual respecto a la consideración de que el 1108 CC regula un sistema de cuantificación mínimo que admite la indemnización de todo daño adicional que se pruebe oportunamente<sup>18</sup>. Sin embargo, algunos autores han matizado este planteamiento, reconociendo la posibilidad de indemnizar el mayor daño solo en los casos de

---

<sup>17</sup> GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, t. 4, Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852, p. 52.

<sup>18</sup> Por todos, DORAL/MARINA MARTÍNEZ-PARDO, «Nuevas orientaciones sobre la obligación de pago de intereses», *ADC*, 33, 1980, p. 543 (para otros autores, *vid.* MEDINA ALCOZ, «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *InDret*, 2011, p. 25, NP 77). Por su parte, la situación de la jurisprudencia se demuestra vacilante, pese a haber acogido la posición que deniega la indemnización del daño mayor (*vid.* JIMÉNEZ MUÑOZ, «La resarcibilidad del *mayor daño* sufrido por el acreedor pecuniario a causa de la mora del deudor», *Anuario de Derecho civil*, 63, 2010, pp. 797-799).

dolo<sup>19</sup>; pero también otros defienden la exclusión de cualquier cantidad adicional a la prevista en el 1108 CC, señalando que este precepto recoge una presunción *iuris et de iure* del daño *a forfait* y solo de ese daño<sup>20</sup>.

A mi juicio, considero que el legislador quiso cifrar los daños de las obligaciones pecuniarias en el interés legal por la especial dificultad para probar su existencia y su cuantía, como ya apuntó GARCÍA GOYENA. Según señalan DORAL y MARINA MARTÍNEZ-PARDO, estos «intereses moratorios se deben *aunque* el acreedor no pruebe haber sufrido ningún *daño*, lo que no ocurre con la indemnización por “daños y perjuicios”»<sup>21</sup>. La redacción del 1108 CC es, indudablemente, heredera del Proyecto 1851, si bien introduce como novedades en el texto codificado la admisión de la libertad de pacto con relación a la indemnización de daños y a la cuantificación del interés. En este sentido, dado que el 1108 eleva la libertad de pacto a criterio básico en la materia, considero que las partes pueden pactar ahora tanto que no haya indemnización de daños en las obligaciones pecuniarias, como que no se limite al *quantum* que recoge el 1108 CC. En este último caso, entroncando con las reglas generales de la responsabilidad contractual, se considerarán indemnizables otros daños causados (lucro cesante, especialmente). Por tanto, el daño mayor sería indemnizable solo si se previó en el contrato. De lo contrario, –y no habiéndose tampoco excluido la indemnización por pacto–, se deberá en todo caso el interés legal.

Sin perjuicio de lo anterior, considero que debe destacarse también la premisa implícita de la que parece partir el legislador decimonónico al redactar el artículo 1108 CC: el dinero es, por naturaleza, un bien «fructífero», de modo que cualquier retraso en el cumplimiento de una obligación pecuniaria genera un daño indemnizable. Ahora bien, esto no ha impedido al legislador incorporar ciertas limitaciones –la exigencia de la constitución en mora y la previsión de un *quantum* mínimo– destinadas a evitar resultados desproporcionados por un uso oportunista del precepto<sup>22</sup>.

## 4. El interés del interés en nuestro Código Civil

### 4.1. Antecedentes histórico-legales

#### a. La prohibición de la usura

Como adelanté en la introducción, puede hablarse de un fenómeno histórico de recelo hacia el producto del dinero, es decir, el interés, en su significado de remuneración del capital ajeno. Ya ARISTÓTELES lo consideraba como aborrecible porque «la ganancia procede del mismo dinero, y

<sup>19</sup> DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, «Comentario artículo 1108 CC», en PAZ ARES/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN/SALVADOR CODERCH, *Comentario del Código civil*, Ministerio de Justicia, 1991, p. 64; y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, «Comentario artículo 1108 CC» en CAÑIZARES LASO (coord.), *Comentarios al Código civil*, t. 3, Tirant lo Blanch, 2023, p. 5090.

<sup>20</sup> RUIZ-RICO RUIZ, «Comentario artículos 1108 y 1109 CC», en ALBALADEJO GARCÍA/DÍAZ ALABART, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. 2, Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, pp. 834 ss.; «Cien años (y algo más) de jurisprudencia sobre intereses moratorios», en *Centenario del Código Civil*, v. 2, Editorial Universitaria Ramón Areces, 1990, pp. 1915 ss.

<sup>21</sup> DORAL/MARINA MARTÍNEZ-PARDO, «Nuevas orientaciones sobre la obligación de pago de intereses», *ADC*, 33, 1980, p. 545. En idéntico sentido, VEIGA COPO, «Comentario artículos 1108 y 1109 CC», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (dir.), *Comentarios al Código civil*, Tirant lo Blanch, 2013, p. 8132.

<sup>22</sup> Una obligación de otra naturaleza o cuyo incumplimiento consista en una mera demora exige que recurramos a los preceptos generales de responsabilidad contractual.

no de aquello para lo que se inventó. [...] Lo engendrado es de la misma naturaleza que sus generadores, y el interés es dinero de dinero, de modo que de todos los negocios, éste es el más antinatural»<sup>23</sup>. Este parece constituir el origen probable de la máxima tan extendida en los siglos posteriores sobre la esterilidad del dinero que, como consecuencia, hacía injusto exigir interés por una suma prestada<sup>24</sup>. En cualquier caso, como señalan HERRERA BRAVO y SALAZAR REVUELTA respecto de la usura, la problemática del interés obedece a «diferentes perspectivas disciplinares, tanto éticas como teológicas, económicas y jurídicas»<sup>25</sup>.

El recelo hacia el interés remuneratorio explica asimismo el de los intereses moratorios. Destaca así la regulación introducida por Justiniano, que, por la incertidumbre y poca claridad de las antiguas leyes, decide establecer que «de ningún modo le sea lícito a nadie acumular al capital los intereses del tiempo pasado o del futuro, y estipular luego intereses de los mismos, sino que, aun cuando esto se hubiere hecho, los intereses permanezcan ciertamente siendo siempre intereses, y no experimenten ningún aumento de otros intereses, sino que el incremento de los intereses corresponda únicamente al antiguo capital» (C. 4,32,28)<sup>26</sup>. Por tanto, Justiniano instituye una prohibición absoluta de una práctica que, sin embargo, subsistió a pesar de ello, por su naturaleza de instrumento económico que favorecía la actividad negocial<sup>27</sup>. De hecho, hasta nuestros días podría decirse que la dinámica legislativa concerniente al interés parece haber seguido este esquema: por un lado, como punto de partida, recelo hacia el interés remuneratorio y, como consecuencia, hacia el interés moratorio; pero, por otro lado, búsqueda de subterfugios prácticos para evitar la gran limitación –cuando no prohibición– legal<sup>28</sup>. La casuística creció y creció, estrechando el límite entre lo ilícito y lo permitido, hasta el punto que la prohibición de la usura desde la Edad Media ha llegado a calificarse como la historia de una gradual erosión<sup>29</sup>.

<sup>23</sup> ARISTÓTELES, *Política*, Editorial Gredos S.A., 1988, p. 74.

<sup>24</sup> CLAVERO, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Giuffrè Editore, 1991, pp. 70 ss.; GÓMEZ ROJO, *Historia jurídica del anatocismo*, Málaga, 2003, p. 10.

<sup>25</sup> HERRERA BRAVO/SALAZAR REVUELTA, «La doctrina de la usura en la tradición romano-canónica europea», en MURILLO VILLAR, *Estudios de Derecho romano en memoria de Benito M.ª Reimundo Yanes*, v. 1, Universidad de Burgos, p. 451. Para un análisis sobre la doctrina canónica de la usura, *vid.* RODRÍGUEZ-ROSADO, *Fiducia y pacto de retro en garantía*, Marcial Pons, 1998, pp. 36 ss. Respecto a la implantación de la condena de la usura en nuestro país, CLAVERO, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, Tecnos, 1984, pp. 39 ss.

<sup>26</sup> Para un análisis de las fuentes romanas previas a Justiniano, *vid.* MURILLO VILLAR, «Anatocismo: historia de una prohibición», *AHDE*, 69, 1999, pp. 502 ss.; KASER/KNÜTEL/LOHSSE, *Derecho privado Romano*, pp. 166 ss. Según MARTÍNEZ SANCHIZ, «El “favor debitoris” y el beneficio de competencia», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 56, 2016, p. 869, esta ley de Justiniano distingue nítidamente dos formas «de anatocismo, la que pretende cobrar intereses de intereses, sin adjuntarlos al capital, y la que los adjunta al mismo, surgida para camuflar el hecho de percibir intereses de intereses. A su vez, en el caso de capitalizarse los intereses advierte dos subespecies: la que reúne sólo los intereses pasados y la que, además, comprende sucesivamente los futuros».

<sup>27</sup> MURILLO VILLAR, «Anatocismo: historia de una prohibición», *AHDE*, 69, 1999, pp. 511 ss.

<sup>28</sup> GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español. Tratado de las obligaciones*, t. 5, p. 188. HERRERA BRAVO/SALAZAR REVUELTA, «La doctrina de la usura en la tradición romano-canónica europea», en *Estudios de Derecho romano en memoria de Benito M.ª Reimundo Yanes*, v. 1, pp. 474 ss., mencionan como métodos de evitar o evadir la limitación del interés las figuras del *contractus mohatrae*, el censo, el *pignus* muerto, el *contractus trinus* o el cambio.

<sup>29</sup> ZIMMERMANN, *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford University Press, 1996, pp. 171 ss.

b. *Precedentes del Código Civil*

Nuestro país no ha sido ajeno a la tensión entre la concepción fructífera o estéril del dinero. La balanza parece haberse inclinado durante muchos años hacia la segunda solución tanto desde la perspectiva remuneratoria como desde la moratoria. En particular, por ejemplo, cabe destacar la prohibición de la usura en la Novísima Recopilación (1805), que establecía consecuencias civiles y penales para perseguirla<sup>30</sup>. Sin embargo, paralelamente no faltan evidencias sobre las alternativas seguidas en el tráfico jurídico-económico para burlar esta interdicción<sup>31</sup>.

Tres eventos del siglo XIX permitieron introducir un cambio paulatino en la concepción negativa presente en los antecedentes histórico-legislativos del interés y sus diversas funciones. Se trata del Proyecto de Código Civil de 1851, la Ley de 14 de marzo de 1856 y el Código de Comercio de 1885.

En el Proyecto de Código Civil de 1851 el contrato de préstamo se regulaba en los artículos 1644 a 1657. El artículo 1649 admitía el pacto del «pago de un interés en el simple préstamo», aunque condicionaba su validez a que constara por escrito. Seguidamente, además, el artículo 1650 imponía una tasa concreta y no podía convenirse una cantidad superior al doble del interés legal, aunque se permitía a los tribunales reducir el exceso a instancia del deudor.

Paralelamente, el Proyecto también preveía el devengo de intereses moratorios ya que, como reconocía GARCÍA GOYENA, una vez admitidos los intereses o usuras del capital principal, «parece consiguiente admitir también el *anatocismo*, aunque con alguna restricción, para impedir abusos y poner algún freno a la codicia»<sup>32</sup>. La regulación de los intereses moratorios se encontraba, por un lado, en la sección «del resarcimiento de daños o perjuicios y abono de intereses» – concretamente el artículo 1017, que ya analicé como precedente del actual 1108 CC– y, por otro, en la sección del préstamo, que venimos comentando, cuyo artículo 1652 disponía que «no puede pactarse intereses sobre intereses; sin embargo, los intereses vencidos, después de un año, pueden capitalizarse y es permitido estipular de nuevo interés sobre este aumento de capital».

Resumidamente, puede decirse que el Proyecto de 1851 proponía un esquema que rompía en cierta medida con la visión negativa –aunque matizada por la práctica– respecto del interés como fruto del dinero. En este sentido, pretendió admitir expresa –aunque limitadamente– el interés remuneratorio, en la línea del resto de países de nuestro entorno<sup>33</sup>. Respecto al moratorio, también parece dar el Proyecto otro gran salto en pro de su liberalización porque, pese a negar

<sup>30</sup> Algunas consecuencias civiles se encuentran en el Libro X, Título I, Leyes XX y ss.; Libro IX, Título II, Ley VI; mientras que las penales se hallan en el Libro XII, Título XXII. Para la regulación previa, *vid.* GÓMEZ ROJO, *Historia jurídica del anatocismo*, pp. 35 ss.

<sup>31</sup> CLAVERO, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, pp. 41 ss.; MURILLO VILLAR, «Anatocismo: historia de una prohibición», *AHDE*, 69, 1999, pp. 512 ss.

<sup>32</sup> GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, t.4, pp. 79 ss.

<sup>33</sup> GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, t.4, pp. 77 ss., pone de manifiesto la contradicción entre la legislación contraria o desfavorable hacia el interés y la práctica de pretender eludirlo. Señala así que «el interés del dinero está a la orden del día [...] a pesar de las leyes prohibitivas» y consideraba que lo que constituía práctica común «merece una pronta y ejemplar reprensión». Concretamente, creía «preciso por lo tanto desterrar de nuestra legislación lo que tiene en este punto de vago, absurdo y contradictorio: es preciso fijar el interés para los casos en que proceda de derecho o simplemente por sentencia; y ver si convendrá también señalar un máximo para el convencional, o dejar a la ilustrada equidad de los jueces que lo moderen y reduzcan al común y corriente en la plaza, cuando aparezca que se ha abusado de la necesidad o simplicidad del deudor».

el devengo automático de intereses de intereses, admite y prevé seguidamente el pacto para capitalizar de los intereses remuneratorios, que pasarían a cumplir una segunda función: la moratoria<sup>34</sup>.

Apenas cinco años después del Proyecto –que, finalmente, no se aprobó como Código Civil–, se promulga la Ley de 14 de marzo de 1856, cuya brevedad textual no se compagina con su relevancia material<sup>35</sup>. La situación de la legislación en vigor hasta entonces era, por tanto, la señalada al inicio, rechazándose la validez de cualquier tipo de interés, tanto en el sentido remuneratorio (usura), como moratorio. En 1856, sin embargo, el legislador decide admitir la legalidad del interés, aunque –como no podía de ser de otro modo– limitadamente. Por lo pronto, frente al criterio restrictivo del duplo del interés que proponía el artículo 1650 Proyecto de 1851, el artículo 1 de esta nueva ley declaró «abolida toda tasa sobre el interés de capital en numerario dado en préstamo»<sup>36</sup>. El artículo 2 reforzaba esta cuestión en la medida en que señalaba expresamente la posibilidad de pactar convencionalmente un interés en el simple préstamo, aunque sancionaba con la nulidad el hecho de que no constara por escrito.

Merece destacar algún artículo más de esta ley a efectos de comprender la interpretación que la doctrina propondrá para el artículo 1109 CC. Así, el quinto fijaba el año civil como la unidad de tiempo para el cálculo del interés del capital y el séptimo disponía que «durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Transcurrido el plazo, los liquidados y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.º». Finalmente, el artículo 9 declaraba «derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a la presente ley».

Puede decirse que la continuidad de esta ley con el Proyecto de 1851 resulta evidente. Para GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, «cansado de ensayos el legislador se resolvió a mudar de camino, buscando en la libertad el remedio que no había podido hallar en la prohibición»<sup>37</sup>. En consecuencia, como señala FELIÚ REY, su entrada en vigor supuso «la desaparición de nuestro Ordenamiento de toda norma sobre la tasa de interés del dinero»<sup>38</sup>; o, en sentido positivo, en palabras de GÓMEZ POMAR y CANUDAS PERARNAU, solo con esta ley «se autorizó la libertad de contratación en materia de interés sobre cualquier cantidad prestada o anticipada», frente a la «anterior actitud restrictiva» respecto al crédito y la posibilidad de conceder intereses<sup>39</sup>. La ley reconoció directamente la

---

<sup>34</sup> Autores como MURILLO VILLAR, «Anatocismo: historia de una prohibición», *AHDE*, 69, 1999, pp.513 ss., sostienen que el pacto al que alude el artículo 1652 Proyecto 1851 debía realizarse *a posteriori*, pero parece, más bien, que esta circunstancia debía entenderse en relación con el despliegue de efectos y no al pacto en sí. En consecuencia, cabía incluir en el contrato de préstamo de dinero que, después del incumplimiento, se produjera la capitalización de intereses remuneratorios para desempeñar una función moratoria.

<sup>35</sup> De hecho, SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo Derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, v. 4, p. 859, consideraba a finales del siglo XIX, cuando el Código Civil ya se había aprobado y estaba en vigor, que esta Ley era «una más de las muchas que explícita o implícitamente se han conservado en esta ilusoria codificación, [...] con más autoridad que el Código, por ser de aplicación general a todo el territorio español, que será la razón de necesidad que ha habido para conservarla».

<sup>36</sup> FELIÚ REY, *La prohibición del pacto comisorio y la opción de garantía*, Civitas, 1995, p. 51.

<sup>37</sup> GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español. Tratado de las obligaciones*, t. 5, p. 191.

<sup>38</sup> FELIÚ REY, *La prohibición del pacto comisorio y la opción de garantía*, pp. 52 ss.

<sup>39</sup> GÓMEZ POMAR/CANUDAS PERARNAU, «Las consecuencias jurídicas de la naturaleza singular de los contratos de crédito», *InDret*, 4, 2025, p. 62.

legitimidad del interés remuneratorio convencional, aunque sometido a unas condiciones de forma, tiempo y cálculo. También admitió el interés moratorio, pero muy matizadamente, ya que se partía de la exclusión del devengo de nuevos intereses a partir de los ya vencidos, si bien –con una redacción un tanto lacónica–, parecía remitirse a un pacto escrito posterior para la forma concreta del resarcimiento del perjuicio causado por la privación de los intereses remuneratorios: el anatocismo<sup>40</sup>.

Unas décadas después, se aprueba el Código de Comercio (1885), en una clara continuidad de la Ley de 1856. La diferencia consiste en que regula en la sección del préstamo mercantil tanto las cuestiones ordinarias de ese contrato en particular, como las del incumplimiento (arts. 311 a 319 CCom)<sup>41</sup>. En primer lugar, se recogen las características del préstamo mercantil (arts. 311 y ss. CCom) y las disposiciones del interés remuneratorio: el artículo 314 rechaza que los préstamos devenguen interés si no se hubiere pactado por escrito y el 315 establece que el pacto del interés carecerá de tasa o limitación. A continuación, los artículos 316 a 318 CCom establecen una serie de reglas claramente relacionadas con los intereses moratorios y que habrían de servir de precedente y actuar de paralelo de los artículos 1108 a 1110 CC. Así, el artículo 316 CCom dispone que la deuda vencida devengará el interés pactado o, subsidiariamente, el legal, admitiendo por tanto, a diferencia del 1108 CC, la regla de la mora automática del 63 CCom<sup>42</sup>. El artículo 317, por su parte, precedente del 1109, establece que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, aunque los contratantes podrán «capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital devengarán nuevos réditos»: se abre así la puerta a un pacto de capitalización de intereses vencidos que puede resultar muy gravoso para el deudor. Por su parte, el 318, en claro paralelo con el 1110 CC, cierra la triada estableciendo que «el pago del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos». Finalmente, el artículo 319 CCom establece un límite para el devengo de este interés moratorio: «interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de interés al capital para exigir mayores réditos».

En el Código de Comercio se observa, por tanto, una clara distinción de las dos principales funciones del interés: remuneratoria y moratoria. La primera se refiere claramente al capital prestado, mientras que la segunda lo hace tanto el capital, como a los intereses. Me remito al

---

<sup>40</sup> MEDINA ALCOZ, «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *InDret*, 2011, p. 9; MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, «Sobre el anatocismo», *Revista Jurídica del Notariado*, 16, 1995, p. 362. Con todo, a mi juicio debe entenderse que ese pacto del artículo 7 podía hacerse *a priori*, es decir, junto a la perfección del contrato y hasta que se produjera el incumplimiento. Sus efectos, sin embargo, se desplegarían *a posteriori*, o sea, habiendo transcurrido el plazo para pagar los intereses vencidos y siendo líquidos. Considero que carecería de sentido entender que el nuevo pacto debía hacerse una vez producido el incumplimiento pues, lógicamente, el deudor se negaría a hacerlo por las consecuencias tan perjudiciales que le supondría (capitalización de intereses o anatocismo).

<sup>41</sup> Debe matizarse la naturaleza de la regulación mercantil. Como señala FIGA FAURA, «Colisión intraestatal de ordenamientos: derecho civil y derecho mercantil: normas de conflicto», *Anuario de Derecho civil*, 34, 1981, pp. 73 ss., «la legislación mercantil regula *sustantivamente* algunos contratos de modo distinto a como lo hace la legislación civil y, lo que es infinitamente más importante, califica de mercantiles, con consecuencias decisivas, las obligaciones derivadas de los denominados “actos de comercio” e invierte parcialmente el orden de prelación de fuentes». El Código de Comercio no pretende «regular *directamente* las *actividades* típicamente comerciales», por lo que no puede decirse que haya superposición de las normativas civil y mercantil ni, en consecuencia, «necesidad de norma de conflicto de ninguna clase».

<sup>42</sup> La deuda se entiende en el artículo 316 CCom como referida al capital o principal del préstamo, pues el precepto siguiente se refiere al interés vencido y no pagado, esto es, al interés remuneratorio.

subapartado 4.4 para su análisis detallado y los problemas de interpretación que estos preceptos han suscitado.

#### 4.2. Supuesto de hecho del artículo 1109 CC: el interés remuneratorio vencido

Con la aprobación del Código Civil, el legislador retoma cuestiones como el préstamo, el interés remuneratorio y el interés moratorio y las recoge en un mismo texto legal movido por la mentalidad codificadora decimonónica. Sus preceptos representan un paso más en el progresivo cambio de perspectiva que se fue produciendo en dicho siglo en favor de la productividad del dinero, ya sea por considerarla como característica natural o por presumirse la existencia de un lucro cesante para el acreedor que no ha dispuesto de una suma de dinero<sup>43</sup>. Simultáneamente, al admitirse el interés remuneratorio –precisamente también llamado «ordinario»–, el moratorio encontraba un acomodo más fácil, sin perjuicio de los límites que el legislador quiso imponer.

El Código distingue el régimen jurídico del simple préstamo (arts. 1740 y 1753 a 1757 CC) de las consecuencias del incumplimiento, enmarcadas en la Teoría General de la Obligación (arts. 1088 y ss. CC). No obstante, gran parte del contenido sustancial es muy parecido al de sus precedentes legislativos. Dado que ya hemos examinado los preceptos del préstamo que nos interesan a efectos de este análisis –que, fundamentalmente, se refieren al reconocimiento de la posibilidad de pactar intereses remuneratorios–, debemos ahora detenernos en el examen del segundo grupo de artículos, es decir, en el interés moratorio.

El artículo 1109 CC, como ya introduje, se sitúa entre los preceptos que la doctrina identifica como reguladores de la responsabilidad contractual o acción de daños y perjuicios. No obstante, conforma un subgrupo especial junto con el artículo 1108 CC, por la particularidad de su objeto y condiciones. En efecto, mientras que los artículos 1101 y a 1107 CC recogen la consecuencia indemnizatoria de los daños producidos en el cumplimiento de una obligación en general por culpa o dolo –con el límite del caso fortuito o fuerza mayor–, los artículos 1108 y 1109 CC se centran en la obligación que consiste en el pago de una cantidad de dinero, denominándose la consecuencia indemnizatoria «intereses» –moratorios, se entiende, por su función–.

Ahora bien, también puede hacerse otra distinción entre el artículo 1108 y 1109 CC, a partir de los antecedentes históricos y del análisis sistemático del contexto en el que se regulan. En este sentido, a mi juicio, el interés moratorio se desdobra: mientras que el 1108 CC se refiere a una obligación que consista «en el pago de una cantidad de dinero», el 1109 CC lo hace específicamente a la deuda de intereses remuneratorios vencidos. En otras palabras, dentro de las consecuencias indemnizatorias generales del sistema del Código Civil, parece haberse reconocido la especialidad del supuesto del retraso en una obligación pecuniaria, distinguiendo en función de si se trata de una en general (art. 1108 CC) o referida a los intereses remuneratorios, en particular (art. 1109 CC)<sup>44</sup>. El precedente más inmediato de la distinción de dos tipos de intereses moratorios es el Código de Comercio, que ya vimos que seguía la misma estructura en

---

<sup>43</sup> MEDINA ALCOZ, «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *InDret*, 2011, p. 13, con cita de la doctrina que sostiene cada perspectiva.

<sup>44</sup> Esta resulta una opinión minoritaria, compartida por MARTÍNEZ SANCHIZ, «El “favor debitoris” y el beneficio de competencia», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 56, 2016, p. 870; MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, «Sobre el anatocismo», *RJN*, 16, 1995, p. 354; y MÚRTULA LAFUENTE, *La prestación de intereses*, pp. 462 ss. Veremos más abajo los problemas derivados de la doctrina mayoritaria al considerar comprendido en el 1109 CC cualquier modalidad de interés.

los artículos 316 y 317, aunque dentro de la particular regulación del préstamo que desarrolla. Además, el artículo 1110 CC, de nuevo en paralelo con el 318 CCom, parece constituir el colofón del 1108 y 1109 CC, recogiendo las consecuencias del pago del capital sin reserva de intereses.

A pesar de la importante diferencia por razón del objeto entre el artículo 1108 y 1109 CC, ambos preceptos coinciden en el reconocimiento de una cierta capacidad de pacto a las partes, pues no parecen constituir normas imperativas<sup>45</sup>. Aunque ya tuve ocasión de analizar el primer artículo en el apartado correspondiente, conviene recordar, a modo de recapitulación, que el legislador pretendió otorgar amplio margen a la autonomía de la voluntad de las partes respecto de la existencia de la indemnización de daños y su cuantificación en las obligaciones pecuniarias, en general. Por su parte, el segundo artículo *in fine*, al afirmar «aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto», parece entroncar con el principio de autonomía de la voluntad y, por tanto, que asume como admisible el pacto<sup>46</sup>. En este sentido, la mayoría de la doctrina defiende que todo el artículo 1109 CC es disponible por pacto entre las partes<sup>47</sup> y procede a distinguir, al igual que la jurisprudencia, entre el denominado «anatocismo legal» del artículo 1109 CC y el «convencional» del 1255 CC<sup>48</sup>. El problema está en que el 1109 CC no deja tan claro qué cuestiones son susceptibles de pacto y si algunas pertenecen, más bien, al ámbito del derecho necesario. La afirmación de la total disponibilidad de las partes debe matizarse, pues, reconociendo que el 1255 CC tiene su eco en el 1109 CC, considero que conviene distinguir los siguientes extremos a que puede referirse el pacto: el *quantum* de interés moratorio, la forma de calcularlo y el *dies a quo* de su devengo.

No considero que haya impedimento alguno *a priori* para admitir la posibilidad de pacto respecto a las dos primeras cuestiones indicadas en el párrafo anterior, según analizaré en los apartados siguientes; al fin y al cabo, los precedentes históricos parecen mostrar una progresiva apertura en el reconocimiento del interés y no se ve excluida a pesar de la parquedad del texto del 1109 CC<sup>49</sup>. Sin embargo, considero que la tercera cuestión, referida al inicio del devengo de intereses moratorios, es el «punto» al que –con esa expresión– se refiere el párrafo primero del artículo 1109 CC y, como tal, no admite convención alguna. El legislador habría así pretendido establecer un límite de *ius cogens*<sup>50</sup>.

---

<sup>45</sup> Sin perjuicio del matiz que indico en los siguientes párrafos y, en particular, en la NP 51.

<sup>46</sup> SSTS 430/2009, Civil, de 4 de junio (ECLI:ES:TS:2009:3875); y 770/2015, Civil (Pleno), de 12 de enero (ECLI:ES:TS:2015:462).

<sup>47</sup> ÁLVAREZ OLALLA, «Comentario artículos 1108 y 1109 CC», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Comentarios al Código civil*, Aranzadi, 2006, p. 1316; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, «Comentario artículo 1109 CC» en CAÑIZARES LASO, *Comentarios al Código civil*, t. 3, Tirant lo Blanch, 2023, p. 5093; LLAMAS POMBO, «Comentario artículos 1108 y 1109 CC», en DOMÍNGUEZ LUELMO (dir.), *Comentarios al Código civil*, Lex Nova, 2010, p. 1225; MEDINA ALCOZ, «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *InDret*, 2011, p. 28; RUIZ-RICO RUIZ, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. 2, pp. 902 ss.; VEIGA COPO, en *Comentarios al Código civil*, p. 8136.

<sup>48</sup> SSTS 103/2021, Civil, de 25 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:632); 704/2021, Civil, de 18 de octubre (ECLI:ES:2021:3766); y 4/2023, Civil, de 10 de enero (ECLI:ES:TS:2023:31).

<sup>49</sup> Una postura extrema entendería que el artículo 1109 CC constituye una norma imperativa a los tres efectos citados, a partir de la letra del precepto: el interés fijado es el legal; la forma de cálculo no se mencionaría –como tampoco se hace en el artículo 1108 CC– pero se entendería que es la simple, es decir, la que consiste en aplicar a la cantidad de referencia –el interés remuneratorio– otra cantidad –el interés legal–; y el inicio del devengo de intereses sería la reclamación judicial. Las tres cuestiones del *quantum*, el método de cálculo y el *dies a quo* del devengo del interés moratorio quedarían establecidas, pues, legalmente, sin admitir margen de pacto a las partes.

<sup>50</sup> En el mismo sentido, MARTÍNEZ SANCHIZ, «El “favor debitoris” y el beneficio de competencia», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 56, 2016, p. 870, para quien «sólo después de la reclamación judicial, los

La cuestión del momento de devengo de los intereses moratorios constituye, por tanto, la más importante diferencia entre los artículos 1108 y 1109 CC. La doctrina coincide en señalar que el primero establece el devengo del interés legal –o del pactado, si tal pacto existe– respecto de las obligaciones pecuniarias en las que el deudor ha sido constituido en mora. Comoquiera que el artículo 1100 CC admite la constitución en mora no solo mediante reclamación judicial, sino también por vía extrajudicial, pero, además, la posibilidad de pactar la incursión automática en la mora por el mero incumplimiento impuntual, los intereses moratorios por la vía del 1108 CC son fácilmente accesibles para todo acreedor. Respecto al 1109 CC, el precepto no alude a la posibilidad de convenio alguno sobre las cuestiones reguladas, si bien la doctrina mayoritaria entiende que resulta admisible sobre cualquiera de ellas, incluyendo naturalmente el *dies a quo*. En idéntico sentido se pronuncia la jurisprudencia, por ejemplo en la STS 588/1945, Civil, de 25 de mayo (ECLI:ES:TS:1945:160), que pese a sostener que el artículo 1109 CC «regula el supuesto de inexistencia de pacto y manda que en tal caso produzcan el interés legal los intereses vencidos desde que sean judicialmente reclamados», no considera aplicable la letra del precepto al supuesto enjuiciado por existir dicho pacto. Asimismo, la STS 1226/1997, Civil, de 30 de diciembre (ECLI:ES:TS:1997:8048) afirma que «el Código Civil admite sin limitaciones el anatocismo convencional. Pero para que el mismo se produzca, es preciso el acuerdo de capitalización»<sup>51</sup>.

En contra de esta visión, creo que existen razones para justificar la exclusión de la posibilidad de pactar cualquier extremo del interés moratorio sobre el interés remuneratorio y, en particular, el *dies a quo*. A continuación desarrollo la explicación de esta interpretación, aunque también me remito al apartado 4.4 para añadir una causa adicional a la confusión presente en la lectura del 1109 CC: la visión mercantilista descontextualizada, que ha llevado a nuestra doctrina a optar por una solución favorable al Código de Comercio, obviando, a mi juicio, la letra del Código Civil.

Considero que el 1109 CC constituye una disposición imperativa en lo que se refiere al término inicial del devengo de intereses moratorios. Verdaderamente puede sorprender esta diferencia de régimen respecto al 1108 CC, el cual por medio de la conexión con el 1100 CC, como ya he indicado, permite la reclamación de los intereses moratorios desde la reclamación extrajudicial de la deuda o, incluso, desde el incumplimiento impuntual. Sin embargo, este contraste se explica por la intención del legislador de finales del siglo XIX de evitar un cambio brusco en la materia. En este sentido, como vimos, la regulación previa de la usura y el anatocismo era bastante limitativa, cuando no prohibitiva, por lo que es perfectamente entendible que el legislador optase por una ruptura «a medias»<sup>52</sup>.

---

intereses vencidos devengan el interés legal. Se trata de compensar el daño que comporta la carga de acudir a la vía judicial para su cobro». En contra, MEDINA ALCOZ, «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *InDret*, 2011, p. 29, sostiene que «el punto se está refiriendo a los elementos constitutivos del anatocismo fijados por el Código», entre los que menciona la reclamación judicial; y MÚRTULA LAFUENTE, *La prestación de intereses*, p. 466, que se remite a la STS 588/1945, Civil, de 25 de mayo (ECLI:ES:TS:1945:160) para apuntalar su opinión.

<sup>51</sup> Parece también seguir esta interpretación la STS 439/1998, Civil, de 7 de mayo (ECLI:ES:TS:1998:2925), ya que rechaza que el devengo de intereses de los intereses sea obligatorio ex artículo 1109 CC,

<sup>52</sup> MUÑOZ DE DIOS SÁEZ («Sobre el anatocismo», *RJN*, 16, 1995, p. 356), que defiende la misma interpretación que aquí se sostiene (la expresión entrecomillada del texto principal la he tomado de su artículo). Con todo, algún tratadista temprano entendió el 1109 CC como un cierto lapsus del legislador, al no tener en cuenta que «la morosidad [*rectius*, mora] se había ampliado, haciéndolo llegar a las reclamaciones extrajudiciales» (MUCIUS SCAEVOLA, *Código civil comentado y concordado extensamente con arreglo a la edición oficial*, p. 583).

Junto a lo anterior, debe tenerse presente el principio *favor debitoris* que informa el Código Civil. De hecho, por lo general, la doctrina reconoce que el fundamento del 1109 CC se encuentra en este principio, aunque no faltan autores que lo critiquen, calificándolo como «resabio» o «residuo» histórico que supone un régimen privilegiado para el deudor<sup>53</sup>.

Este principio obliga a considerar que el límite de la reclamación judicial se previó como una manifestación más de la intención de proteger al deudor. En este caso, ante el temor a un crecimiento exponencial de la deuda: cuando se debe una cantidad de dinero, una vez admitido el interés remuneratorio, la práctica podía tender a convertir en normal que se deba el capital junto con estos intereses<sup>54</sup>; y, si el deudor incumple, a ese dinero hay que sumar el interés moratorio del capital y de los intereses. Aquel, al menos, está limitado por la constitución en mora; pero, ¿se debería admitir que el devengo de intereses moratorios de los intereses remuneratorios sea automático? El deudor quedaría seguramente desprotegido por un incremento exagerado de la deuda, especialmente si se pacta un elevado tipo de interés moratorio<sup>55</sup>. No puede ni debe olvidarse la génesis y los fundamentos del Código Civil y, en particular, del derecho patrimonial. Como bien demostró FIGA FAURA, el principio *favor debitoris* inspira el intento de neutralizar la deuda como «estado de necesidad y, por tanto, una situación de inferioridad del deudor frente al acreedor»<sup>56</sup>.

La jurisprudencia más reciente comparte esta visión. Así, la STS 103/2021, Civil, de 25 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:632) señala como una de las reglas que resultan del 1109 CC la de que los intereses «se devengan desde su reclamación judicial»; y, posteriormente, varias sentencias lo han reiterado<sup>57</sup>.

Por todo lo anterior, considero que el 1109 CC impone la indisponibilidad del inicio del devengo de los intereses moratorios, a diferencia con lo que sucede con los intereses remuneratorios, para así proteger al deudor en el campo de las obligaciones pecuniarias. De permitir el devengo automático, la cantidad total a devolver –capital, más intereses remuneratorios, más intereses moratorios– se incrementaría rápidamente, dejando al deudor fácilmente indefenso. Si bien se ve, el 1108 CC admite el pacto hasta en dos ocasiones, tanto respecto a la existencia misma de la indemnización de daño, como en la cuantificación de los intereses. En cambio, el 1109 CC, en su laconismo, excluye todo pacto o convención sobre esos intereses vencidos, estableciendo una norma taxativa que fija el devengo del interés legal desde que son judicialmente reclamados y sin prever ninguna disposición en contrario. Si el legislador incluyó la referencia a que la norma se aplica aun a falta de pacto, es porque temió que ese silencio pudiese provocar la aplicación del

<sup>53</sup> MEDINA ALCOZ, «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *InDret*, 2011, p. 20; y RUIZ-RICO RUIZ, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. 2, pp. 857 ss.

<sup>54</sup> LASARTE ÁLVAREZ, «La deuda de intereses», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 35, 1994, p. 136.

<sup>55</sup> También en este sentido, ORDÁS ALONSO, *El interés de demora*, Aranzadi, 2004, pp. 174 ss., señala que resulta evidente que la redacción del 1109 CC fue deliberada para proteger al deudor.

<sup>56</sup> FIGA FAURA, «Invasión del ámbito civil por las normas mercantiles», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 28, 1988, pp. 182 ss. Reafirmando esta idea, MARTÍNEZ SANCHIZ, «El “favor debitoris” y el beneficio de competencia», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 56, 2016, pp. 847 ss.; «El *favor debitoris* y la Propuesta de modernización del Código civil de 2023», en RODRÍGUEZ-ROSADO, *El Derecho de obligaciones y contratos y su modernización. La Propuesta de 2023*, Atelier, 2025, pp. 101 ss.

<sup>57</sup> Vid. SSTS 703/2021, Civil, de 18 de octubre (ECLI:ES:2021:3877); 704/2021, Civil, de 18 de octubre (ECLI:ES:2021:3766); y 4/2023, Civil, de 10 de enero (ECLI:ES:TS:2023:31).

1108: nunca pensó que la regla pudiese agravarse, y por ello ni siquiera mencionó la exclusión del pacto en contrario.

La evolución en la regulación, por tanto, no debe interpretarse como una metamorfosis desde una prohibición de intereses a un interés irrestricto, sino, más bien, como una variación progresiva mediante la que el legislador quiso introducir la posibilidad del cobro de intereses, pero manteniendo alguna limitación que impidiese su abuso, como es la mencionada exigencia de reclamación judicial para que los intereses remuneratorios devenguen moratorios. Si se entendiera el 1109 CC en el sentido de la autonomía de la voluntad sin límite, cuando la obligación de intereses no dijera nada acerca del inicio del devengo del interés moratorio, el acreedor podría recurrir a la vía del 1108 CC, de naturaleza menos restrictiva ya que el artículo 1100 CC admite la reclamación extrajudicial y el pacto de la mora automática. Por tanto, se anularía en la práctica el 1109 CC, por producirse una reiteración en la regulación de los intereses moratorios que no se llegaría a poder explicar.

Hay que tener en cuenta que algún autor ha llegado a proponer que se entienda como límite al inicio del devengo del interés moratorio el transcurso de un período temporal de un año<sup>58</sup>, a imagen del ordenamiento francés o del Proyecto 1851<sup>59</sup>. Sin embargo, el 1109 CC no recoge horizonte temporal alguno en este sentido, por lo que entender implícito un plazo para el inicio del devengo de nuevos intereses no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda* que, si pretende proteger en algo al deudor, resulta menos sostenible que la que brinda una interpretación imperativa de la norma en cuestión.

#### 4.3. Consecuencia jurídica del artículo 1109 CC: el interés moratorio

##### a. Forma de cálculo

---

<sup>58</sup> RUIZ-RICO RUIZ, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. 2, pp. 893 ss., que lo limita al supuesto en el que «los intereses simples base de los anatocísticos sean *legales*, es decir, intereses legales en la cuantía legal».

<sup>59</sup> El artículo 1154 CC fr. (1804) disponía que los intereses devengados del capital pueden generar intereses, ya sea mediante una demanda judicial o mediante un acuerdo especial, siempre que, tanto en la demanda como en el acuerdo, se trate de intereses adeudados por al menos un año completo (*Les intérêts échus des capitaux peuvent produire des intérêts, ou par une demande judiciaire, ou par une convention spéciale, pourvu que, soit dans la demande, soit dans la convention, il s'agisse d'intérêts dus au moins pour une année entière*). La versión vigente la encontramos en el artículo 1343-2 CC fr. (2016) y establece que los intereses devengados, adeudados por al menos un año completo, generan intereses si así lo prevé el contrato o si así lo especifica una resolución judicial (*Les intérêts échus, dus au moins pour une année entière, produisent intérêt si le contrat l'a prévu ou si une décision de justice le précise*). Por su parte, el artículo 1652 Proyecto 1851, como vimos, recogía idéntica previsión temporal de un año para que los intereses vencidos pudieran empezarse a devengar nuevos intereses.

La mayor parte de la doctrina asume que en el artículo 1109 CC se encuentra el mejor ejemplo de anatocismo de nuestro Código Civil<sup>60</sup>. Se le suele acompañar del adjetivo «legal»<sup>61</sup>, «judicial»<sup>62</sup>, e incluso algún autor habla de «mora anatocística»<sup>63</sup> o de «interés anatocístico»<sup>64</sup>.

El problema parece situarse en la comprensión del anatocismo. Como ya comentamos en el primer apartado, el significado del término resulta equívoco. Resumidamente, puede referirse al hecho de que los intereses produzcan otros intereses, pero también al método de cálculo de capitalización compuesta, es decir, la agregación de los intereses al capital para obtener nuevos y mayores intereses (todo ello asumiendo como cantidad de referencia el interés, normalmente remuneratorio). En muchas ocasiones, la definición de anatocismo empieza por la primera acepción para deslizarse luego hacia la segunda, pero vimos que no eran significados de doble sentido. Aunque todo anatocismo como forma de cálculo es un interés del interés, viceversa no, pues el hecho del interés del interés nada dice sobre la forma de calcularlo.

La doctrina distingue tres posibles métodos de calcular el anatocismo: anatocismo complejo o acumulación sucesiva, anatocismo simple con cúmulo único y anatocismo simple puro o sin cúmulo<sup>65</sup>. Fenomenológicamente son todos supuestos de anatocismo, pero en la categoría de fórmula de cálculo solo encaja la primera. Económicamente, además, parece un contrasentido hablar de «anatocismo simple» ya que implica la forma alternativa (opuesta) de cálculo.

El artículo 1109 CC no alude a ninguna fórmula de cálculo concreta, a diferencia de alguno de sus precedentes legales<sup>66</sup>. Por ello, este precepto, constituye un claro ejemplo del fenómeno del interés del interés: el retraso en el pago del interés remuneratorio hace que devengue un interés moratorio desde la reclamación judicial<sup>67</sup>. Se dispone así que el interés vencido (remuneratorio) devenga un interés (moratorio) desde un momento concreto (la reclamación judicial). Su cálculo responde al interés simple, en términos económicos. Así, siendo  $i_r$  el interés remuneratorio 100€,

<sup>60</sup> Sin ánimo exhaustivo, *vid.* ÁLVAREZ OLALLA, en *Comentarios al Código civil*, pp. 1315 ss.; DIÉGUEZ OLIVA, «Capítulo II. Del simple préstamo», en CAÑIZARES LASO, *Comentarios al Código civil*, t.5, Tirant lo Blanch, 2023, p. 7800; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, en *Comentarios al Código civil*, t. 3, p. 5093; GARCÍA AMIGO, «Comentario artículo 1109 CC», en PAZ ARES/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN/SALVADOR CODERCH, *Comentario del Código civil*, t. 2, Ministerio de Justicia, 1991, pp. 64 ss.; LASARTE ÁLVAREZ, «La deuda de intereses», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 35, 1994, p. 135; LLAMAS POMBO, en *Comentarios al Código civil*, pp. 1224 ss.; RUIZ-RICO RUIZ, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. 2, pp. 849 ss.; VEIGA COPO, en *Comentarios al Código civil*, pp. 8135 ss.

<sup>61</sup> SSTS 886/1999, Civil, de 30 de octubre (ECLI:ES:TS:1999:6842); 631/2008, Civil, de 26 de junio (ECLI:ES:TS:2008:3598); y 103/2021, Civil, de 25 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:632).

<sup>62</sup> CORBAL FERNÁNDEZ, «Las deudas pecuniarias: los intereses moratorios», *Cuadernos de derecho judicial*, 8, 1996, p. 604; GARCÍA AMIGO, en *Comentario del Código civil*, t. 2, p.65; y ORDÁS ALONSO, *El interés de demora*, pp. 177 ss.

<sup>63</sup> MEDINA ALCOZ, «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *InDret*, 2011, p.11.

<sup>64</sup> LLAMAS POMBO, en *Comentarios al Código civil*, p. 1225.

<sup>65</sup> RUIZ-RICO RUIZ, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. 2, pp. 851 ss. La doctrina ha seguido estos criterios de distinción, destacando MEDINA ALCOZ, «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *InDret*, 2011, pp. 15 ss., por su desarrollo individualizado de cada una de las tres tesis, que califica como «fórmulas anatocísticas».

<sup>66</sup> Por ejemplo, como vimos, el artículo 1652 Proyecto 1851 reconoce que «no puede pactarse intereses de intereses» (fenómeno), pero acto seguido parece admitir el anatocismo como fórmula de cálculo *a posteriori* (un año después de vencer los intereses remuneratorios). Para el Código de Comercio, me remito al subapartado en el que lo desarrollo.

<sup>67</sup> La STS 439/1998, Civil, de 7 de mayo (ECLI:ES:TS:1998:2925), subraya que la práctica del cálculo de intereses de los intereses no es de obligatoria realización por la aplicación del artículo 1109 CC; y la STS 177/1999, Civil, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:1999:1348), declara que «ni la ley procesal ni el Código Civil contienen previsión alguna sobre capitalización de intereses» y parece fundamentarlo en el principio general del *favor debitoris*.

asumiendo el interés legal de este año 2025 (3,25%), el 1109 CC está diciendo que el interés moratorio ( $i_m$ ) del interés remuneratorio ( $i_r$ ) es 3,25€ y el deudor debe 103,25€ en concepto de intereses remuneratorios y moratorios ( $i_t$ ), transcurrido un año desde la reclamación judicial. El cálculo se haría de la siguiente forma:

$$\begin{aligned}i_r &= 100 \\i_m &= 100 \cdot 3,25\% = 3,25 \\i_t &= 100 + 3,25 = 103,25\text{€}\end{aligned}$$

Considero que esta situación de confusión también procede de la asociación del anatocismo con una función moratoria del capital debido. Sin embargo, nuestro Código, como vimos, distingue según si se trata de una obligación pecuniaria, en general, o del interés remuneratorio, en particular. La cantidad de referencia en el 1109 CC es, exclusivamente, el interés remuneratorio.

El problema está en partir del anatocismo como hecho para llegar al anatocismo como forma de cálculo, confundiendo los conceptos implicados. Primero, porque hay, al menos, tres cuestiones que manejar en una deuda pecuniaria incumplida: el capital, el interés remuneratorio y el interés moratorio. En las dos últimas puede darse el fenómeno de que haya un interés del interés, pero estrictamente –como hecho–, sin que exista referencia alguna a la forma de su cálculo. Segundo, porque el 1109 CC está describiendo un supuesto muy concreto: el devengo de interés moratorio a partir de la deuda de interés remuneratorio. No dice que la forma de calcularlo sea el interés compuesto, sino que, más bien, alude a un devengo del interés sobre otro interés que, después, calculará por la vía simple. En consecuencia, considero que debe dejarse claro qué concepto de anatocismo se está manejando en un caso concreto, si el económico del cálculo o el jurídico del hecho. El artículo 1109 CC, en particular, solo puede identificarse con el anatocismo en un sentido: el del hecho de que un interés devengue otro interés, pero no como fórmula de cálculo, pues, conforme a la letra del precepto, se entiende que deberá seguirse el método simple.

#### b. *Autonomía de la voluntad y anatocismo*

Una vez asentada la consecuencia jurídica del artículo 1109 CC, resulta conveniente analizar ahora la incidencia que sobre ella tiene la autonomía de la voluntad, pues considero que es el terreno en el que verdaderamente se desenvuelve el anatocismo como forma de cálculo. Sin perjuicio de que aquel precepto dispone un devengo simple del interés moratorio respecto del remuneratorio a partir de la reclamación judicial, parece dejar abierta la autonomía de la voluntad en extremos como el *quantum* y la forma de cálculo del interés moratorio. En consecuencia, podría llegar a admitir el anatocismo dentro de la segunda categoría<sup>68</sup>.

Primeramente, debe distinguirse respecto a qué cantidad se va a aplicar el método compuesto de cálculo ya que puede hacerse tanto respecto al capital, agregando los intereses remuneratorios para obtener intereses moratorios, como al interés remuneratorio exclusivamente, aplicando una nueva cantidad como interés moratorio. La primera alternativa considero que implica la integración de los dos conceptos de interés moratorio del 1108 y 1109 CC, pudiendo pactarse una

---

<sup>68</sup> En contra suele mencionarse la STS 94/1960, Civil, de 13 de febrero (ECLI:ES:TS:1960:1855), justificando que desde dicha sentencia el Tribunal Supremo viene declarando que no es lícito reclamar intereses de intereses. Sin embargo, creo que, en realidad, con este argumento se está haciendo referencia al cuarto motivo alegado por el recurrente en casación y no a la decisión del Tribunal Supremo, que solo estima lo relativo a la contradicción del fallo de la Sala de la Audiencia Territorial.

cuantía igual o diferente respecto de cada uno<sup>69</sup>. Cuando se conviene el anatocismo así, por tanto, económica y jurídicamente las partes están de acuerdo en una forma de cálculo concreta y global de los daños y perjuicios causados por el retraso en el pago de una obligación pecuniaria. El problema está en que nuestro Código Civil limita el devengo de los intereses moratorios respecto de los remuneratorios, por lo que todo pacto que prevea el anatocismo debe tener en cuenta el *dies a quo* de la reclamación judicial. Por su parte, la segunda alternativa antes mencionada es la que legamente regula el artículo 1109 CC: sin necesidad de pacto, los intereses remuneratorios van a devengar una cantidad –el interés legal, al menos– con función moratoria, desde su reclamación judicial.

En estrecha relación con lo anterior, se plantea el problema del juego simultáneo entre el anatocismo y los intereses moratorios *ex* artículo 1108 CC. La mayor parte de la doctrina considera que son compatibles, puesto que defienden que el supuesto de hecho del 1109 CC abarca todo tipo de interés al referirse a él en general, sin establecer diferenciación alguna por su origen. Destacan, en particular, MEDINA ALCOZ, que señala que cuando los intereses-base del 1109 CC sean los moratorios legales, a falta de un período concreto fijado, vencerán a diario (art. 451. 3 CC), devengando, a su vez, al día siguiente intereses anatocísticos; y RUIZ-RICO RUIZ, que razona que en el 1109 CC tienen cabida los propios intereses anatocísticos pues, de lo contrario, habría una laguna legal<sup>70</sup>.

En la jurisprudencia, la reciente STS 103/2021, Civil, de 25 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:632) declara la compatibilidad del artículo 1109 CC y la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Dentro de los seis argumentos que el Tribunal Supremo utiliza para justificar esta decisión, destaca el primero, que considera que «no existe exclusión expresa» en la Ley 3/2004 y que el 1109 CC, por su parte, «no contiene ninguna regla de delimitación negativa. Asimismo, afirma que dentro del término “intereses” se incluyen, en principio, no sólo los ordinarios o remuneratorios, sino también los moratorios»<sup>71</sup>.

Frente al desarrollo de los párrafos anteriores –que reflejan la posición mayoritaria de nuestra doctrina y jurisprudencia–, no considero que el artículo 1109 CC se esté refiriendo a cualquier tipo de interés. Según vimos, los antecedentes histórico-legales y la interpretación sistemática

---

<sup>69</sup> En el caso resuelto por la STS 1152/1999, Civil, de 30 de diciembre (ECLI:ES:TS:1999:8566), por ejemplo, el reconocimiento litigioso de deuda contenía una estipulación que preveía que la deuda reconocida devengaría un interés anual del quince por ciento a favor de la sociedad acreedora y que los intereses vencidos y no pagados devengarían a su vez un interés del quince por ciento anual.

<sup>70</sup> MEDINA ALCOZ, «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *InDret*, 2011, pp. 22 ss.; y RUIZ-RICO RUIZ, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. 2, p. 864. Otros autores que se han pronunciado en este sentido son: ÁLVAREZ OLALLA, en *Comentarios al Código civil*, p. 1316; y ORDÁS ALONSO, *El interés de demora*, p. 168.

<sup>71</sup> El resto de argumentos se basan en la especialidad de la Ley 3/2004 respecto del momento en el que los intereses de demora se empiezan a devengar (automáticamente, frente a la regla del artículo 1100 CC) y de la cuantificación del interés moratorio (artículo 7.2, frente al artículo 1108 CC); en que el Código Civil «contempla su coexistencia con las leyes o normas especiales»; dado que por la finalidad de la Ley 3/2004 de luchar contra la morosidad «resultaría contradictorio, [...] que, sin una expresa previsión legal, se interpretase la norma especial como abrogatoria de la regla general del anatocismo en perjuicio precisamente del beneficiario de la norma especial»; porque por aplicación de la regla de la prevalencia de ley especial sobre ley general, la Ley 3/2004 ni regula ni proscriba la aplicación del anatocismo; y, finalmente, ya que esta solución se entiende como «la que mejor armoniza con el criterio que resulta de la jurisprudencia que, en el ámbito de la contratación administrativa, ha establecido la Sala de lo Contencioso-Administrativo».

del precepto conducen a interpretar que se refiere sola y exclusivamente al interés remuneratorio, que bien podrá ser definido así por disposición legal –como los del préstamo civil– o por doctrina jurisprudencial –como los de la Ley 57/1968–.

Junto a lo anterior, si examinamos conjuntamente los artículos 1108 y 1109 CC puede acertarse a ver una cierta reiteración entre ambos que nos conduciría a reclamar sucesivamente –hasta el infinito– el interés del interés. En palabras de MARTÍNEZ SANCHIZ: «el anatocismo constituye una modalidad de intereses moratorios. Su adición a los intereses de demora supone una duplicidad, que alcanza su paroxismo cuando se capitalizan los propios intereses moratorios (mora de la mora). *Non bis in ídem*»<sup>72</sup>. Asimismo, como este autor sigue diciendo, «el hecho de que los artículos 1108 y 1109 del Código civil desdoblén el ámbito de aplicación de los intereses moratorios y del anatocismo, abunda en la idea de que ambos no pueden actuar juntos desde el principio, por cuanto supone demandar una doble compensación por los perjuicios sufridos»<sup>73</sup>.

Por otro lado, el anteriormente mencionado interés de demora de la Ley 3/2004 debe entenderse de la misma manera que el 1108 CC, pues no constituye sino una norma especial respecto de este precepto regulador del interés moratorio y, por lo tanto, es incompatible con el artículo 1109 CC. En este sentido, pese a que las SSTs 703/2021, Civil, de 18 de octubre (ECLI:ES:2021:3877) y 704/2021, Civil, de 18 de octubre (ECLI:ES:2021:3766), reiteran la anterior STS 103/2021, Civil, de 25 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:632), a mi juicio la rectifican, respondiendo a una de las cuestiones que esta sentencia apuntó que no se había discutido en el caso: la aplicabilidad del «anatocismo civil» a los intereses moratorios<sup>74</sup>. Así, las dos sentencias de octubre de 2021 consideran compatibles los intereses remuneratorios de la Ley 57/1968 con el interés moratorio

---

<sup>72</sup> MARTÍNEZ SANCHIZ, «El “favor debitoris” y el beneficio de competencia», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 56, 2016, p. 872.

<sup>73</sup> En caso de que se condenara al deudor al pago del capital, de los intereses remuneratorios y los moratorios, el retraso en el pago de la condena –nueva obligación pecuniaria, por tanto– podría devengar un nuevo interés moratorio *ex artículo* 1108 CC, pero nada tendrá que ver el 1109 CC.

<sup>74</sup> Con todo, llama la atención el hecho de que las sentencias que reiteran la doctrina de la STS 103/2021, Civil, de 25 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:632) recojan literalmente la regla que resulta del 1109 CC sobre que «la deuda de intereses, una vez vencida, genera intereses “anatocísticos”», pero omitiendo el paréntesis que la primera sentencia respecto de los intereses del 1109 CC, incluyendo los remuneratorios y los moratorios. A mi juicio supone una concreción de lo que quedó abierto en la primera sentencia mencionada de 2021, aclarando que el interés del 1109 CC solo se refiere a los intereses remuneratorios.

Junto con el argumento que he recogido en el texto principal, en paralelo a la argumentación de la sentencia de febrero del 2021, las SSTs 703/2021, Civil, de 18 de octubre (ECLI:ES:2021:3877) y 704/2021, Civil, de 18 de octubre (ECLI:ES:2021:3766) arguyen los siguientes seis motivos para justificar la compatibilidad de los intereses remuneratorios de la Ley 57/1968 con la aplicación del interés moratorio del 1109 CC: primero, porque no existe una exclusión expresa en dicha ley a la aplicación del régimen de la mora del Código Civil, «ni de la regla del anatocismo civil respecto de las deudas por los intereses legales que establecen»; segundo, dado que el propio Código «contempla su coexistencia con las leyes o normas especiales, de forma que solo queda desplazada la regulación general o común en lo que resulten incompatibles [...]. La especialidad del régimen de intereses fijado por aquellas normas [Ley 57/1968 y LOE] se limita a los de carácter remuneratorio»; tercero, en tanto la regla de la prevalencia de la ley especial sobre la general se aplica en lo que ambas normas «entran en concurso o colisión por afectar a un mismo objeto y tener mandatos contradictorios, lo que exige delimitar el ámbito de aplicación de la norma especial y confrontarlo con la general», lo que no sucede en este caso; cuarto, resultaría contradictorio con la finalidad de la Ley 57/1968 –la tutela a los adquirentes de vivienda– interpretar «la norma especial como abrogatoria de la regla general del anatocismo en perjuicio precisamente del beneficiario de la norma especial»; quinto, los intereses están vencidos conforme se van cumpliendo cada uno de los plazos del calendario periódico pactado; y, por último, «no cabe dudar de la *mora debitoris* ni del carácter líquido de los intereses legales devengados [...] al no existir duda de la cuantía de los anticipos, el plazo de devengo y el tipo de interés». Posteriormente, en el mismo sentido que estas sentencias de 2021, *vid.* la STS 4/2023, Civil, de 10 de enero (ECLI:ES:TS:2023:31).

del 1109 CC. Con lo cual, parecen circunscribir el ámbito objetivo de este último precepto al interés remuneratorio<sup>75</sup>.

c. *Límites al pacto de anatocismo*

Aunque económicamente es posible el devengo del interés moratorio por la vía del anatocismo, jurídicamente no parece viable, según la interpretación del 1109 CC que vengo desarrollando. El error de admitirlo por incardinación en dicho precepto se halla en el punto de partida mismo: si las partes optan convencionalmente por el anatocismo como vía de cálculo –única forma de que sea viable civilmente en nuestro país–, se encuentran con un importante primer límite de *ius cogens*: el inicio del devengo será la reclamación judicial de la deuda. Ahora bien, lógicamente, si se pacta que esta forma de cálculo comience a partir de aquel momento procesal, no veo inconveniente alguno para su admisión en el 1109 CC.

Surge ahora la posibilidad de trasladar al campo del interés moratorio el principal problema del interés remuneratorio, esto es, la posibilidad de incurrir en usura. Aunque no es un tema que se haya estudiado en concreto junto al anatocismo, una parte de la doctrina y jurisprudencia se ha pronunciado sobre esta cuestión.

Autores como ÁLVAREZ OLALLA, GARCÍA AMIGO, MEDINA ALCOZ y MURILLO VILLAR se han mostrado favorables a la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios a los intereses moratorios<sup>76</sup>; y, en el mismo sentido, según LLAMAS POMBO, la jurisprudencia de la primera mitad del siglo XX<sup>77</sup>. Más recientemente, la STS 422/2002, Civil, de 7 de mayo (ECLI:ES:TS:2002:3217), continuó esta tendencia, afirmando que la permisibilidad del Código Civil sobre los pactos de intereses de demora, anatocismo y cláusula penal no escapa a la aplicación de la Ley represora de la usura, «que se refiere en el art. 1º a la estipulación de un interés, sin distinguir su clase o naturaleza»<sup>78</sup>.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia más reciente y otra parte de la doctrina se han manifestado contrarios a la aplicación de la legislación especial sobre usura a los intereses moratorios. MÚRTULA LAFUENTE señala que la función del interés es determinante para decidirse en favor o en contra de la aplicación de la Ley de la Usura, por lo que defiende que debería excluirse de su ámbito de aplicación los intereses moratorios, pues su objetivo es «indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones [...] y no remunerar por el uso normal de un capital ajeno»<sup>79</sup>.

---

<sup>75</sup> De hecho, a pesar de que la demanda se había basado en el 1108 CC para reclamar el correspondiente interés moratorio de las cantidades anticipadas a cuenta de la vivienda adquirida junto con los intereses legales previstos en la Ley 57/1968, los demandantes se apoyan en la infracción del 1109 CC para justificar su recurso de casación y el Tribunal Supremo utilizará dicho precepto para fundamentar su decisión.

<sup>76</sup> ÁLVAREZ OLALLA, en *Comentarios al Código civil*, p. 1316; GARCÍA AMIGO, en *Comentario del Código civil*, t. 2, p. 65, MEDINA ALCOZ, «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *InDret*, 2011, p. 38; MURILLO VILLAR, «Anatocismo: historia de una prohibición», *AHDE*, 69, 1999, p. 514.

<sup>77</sup> LLAMAS POMBO, en *Comentarios al Código civil*, p. 1225.

<sup>78</sup> STS 422/2002, Civil, de 7 de mayo (ECLI:ES:TS:2002:3217).

<sup>79</sup> MÚRTULA LAFUENTE, «La usura: un viejo problema, una nueva perspectiva en tiempos de crisis», *Revista de Derecho Privado*, 94, 2010, p. 9.

En lo que a la doctrina del Tribunal Supremo se refiere, poco menos de un año antes de la sentencia de 2002 que se mostraba favorable a la aplicación de la Ley de la Usura a los intereses moratorios, la STS 869/2001, Civil, de 2 de octubre (ECLI:ES:TS:2001:7453), justificaba la solución contraria de forma más detallada. Concretamente decía lo siguiente: «corresponde señalar que un importante sector de la doctrina sostiene que, debido a la distinta naturaleza de los intereses retributivos y los moratorios, a éstos últimos no se les debe aplicar la Ley de Represión de la Usura [...]. No tienen la naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como de sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que hace que no se considere si exceden o no del interés normal del dinero, ni cabe configurarlos como leoninos». Posteriormente, la STS 430/2009, Civil, de 4 de junio (ECLI:ES:TS:2009:3875), reafirmaría esta solución para los intereses moratorios.

Si examinamos la ley especial de la que hablamos –Ley de 23 de julio de 1908–, la usura que regula se refiere al contrato de préstamo (art. 1) o a «toda operación sustancialmente equivalente» (art. 9). Su finalidad no es otra que poner coto a la libertad de las partes para concretar la naturaleza fructífera del dinero y evitar que el deudor quede a expensas de su acreedor. Por ello, el legislador dispuso que su naturaleza fuera sancionadora, impidiendo aplicar la regulación más allá de los casos de interés «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que aquél resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» (art. 1).

La interpretación del préstamo usurario, en palabras de nuestra jurisprudencia, habrá de hacerse sistemáticamente, teniendo en cuenta, primero, el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que pertenezca la operación crediticia cuestionada en el momento de celebración del contrato (comparación sincrónica); segundo, si existen categorías específicas, deberá utilizarse aquella con la que la operación financiera guarde mayor similitud, pues esos rasgos comunes determinan el precio del crédito o TAE; y, finalmente, cuanto más elevado sea el índice de referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen habrá para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura<sup>80</sup>. Por tanto, como indica MÚRTULA LAFUENTE, el interés usurario es todavía un concepto flexible, pues «varía en función de las partidas incluidas para su cálculo, las condiciones del mercado, el tipo de operación al que se refiera y las garantías ofrecidas para su cobro»<sup>81</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, no considero que el interés moratorio pueda tener cabida en el supuesto de hecho de la Ley de la Usura, aunque algunos de sus criterios sean utilizados por analogía en la práctica de nuestros tribunales<sup>82</sup>. Ciertamente, el interés calculado como anatocismo puede ser «usurario», pero no en el sentido que tutela la Ley de 1908, sino en el

---

<sup>80</sup> DIÉGUEZ OLIVA, en *Comentarios al Código civil*, t. 5, pp. 7798 ss.

<sup>81</sup> MÚRTULA LAFUENTE, «La usura: un viejo problema, una nueva perspectiva en tiempos de crisis», *RDP*, 94, 2010, p. 8.

<sup>82</sup> GONZÁLEZ PACANOWSKA, «Comentario artículo 85», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Comentario del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed., Aranzadi, 2015; ZUMAQUERO GIL, «Comentario artículo 85», en CAÑIZARES LASO/ZUMAQUERO GIL, *Comentarios al Texto Refundido de la Ley de consumidores y usuarios*, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 1260 ss.

literal, es decir, «excesivo». Distinto será que el interés moratorio encubra un interés retributivo, pues entonces sí entraría en el supuesto de hecho de aquella ley<sup>83</sup>. La cuestión, por tanto, es analizar qué soluciones pueden darse al deudor que sufre un elevado interés moratorio respecto del interés remuneratorio.

Si resulta de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU), su artículo 85.6 podría ser la vía para tutelar al deudor frente a unas cláusulas abusivas «que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones»<sup>84</sup>. Sin embargo, la solución para la cláusula del interés moratorio no parece clara, pues mientras que algunas voces de la doctrina sostienen la nulidad de la cláusula y la inexistencia de interés moratorio, otras optan por la aplicación del artículo 1108 CC (o, análogamente, el 1109 CC), siempre que se solicite<sup>85</sup>. Dado que el 1109 CC prevé el devengo de interés moratorio *ipso iure* desde la reclamación judicial, considero que sería de aplicación este precepto.

Si, en cambio, resulta de aplicación el régimen puro y simple civil, la cuestión parece distinta. Solo encontramos dos límites –de naturaleza temporal– para el devengo de los intereses moratorios: respecto al capital, el artículo 1108 CC requiere la constitución en mora del deudor y, respecto de los intereses, el 1109 CC exige la reclamación judicial. No obstante, parecen insuficientes de cara a los supuestos en que se ha pactado un alto porcentaje de interés moratorio. Por ello, la jurisprudencia que ha aplicado el abuso de derecho y los límites de la moral y la buena fe al caso de pacto de una pena convencional excesiva puede ser perfectamente aplicable a este caso. Si el juez estima que el pacto de anatocismo deja de ser indemnizatorio para cumplir, más bien, una función punitiva, podría apreciar que se ha hecho «en contra de la moral y de la buena fe, transgrediendo los normales límites a la autonomía privada, y con carácter abusivo, usurario o leonino»<sup>86</sup>. Estos conceptos jurídicos pueden trasladarse por analogía a los casos de anatocismo, ante el silencio del Código al respecto, y como aplicación de lo dispuesto en los artículos 1255 y 1258 CC. En definitiva, este constituye el segundo límite a la libertad de las partes respecto del interés moratorio de los intereses remuneratorios y su *quantum*.

#### 4.4. La mercantilización del Derecho civil y el anatocismo en el Código de Comercio

<sup>83</sup> En este caso, MÚRTULA LAFUENTE, «La usura: un viejo problema, una nueva perspectiva en tiempos de crisis», *RDP*, 94, 2010, p. 10, se muestra partidaria de aplicar la Ley de la Usura.

<sup>84</sup> Señala ZUMAQUERO GIL, en *Comentarios al Texto Refundido de la Ley de consumidores y usuarios*, pp. 1261 ss., que para los contratos de préstamo con consumidores, la jurisprudencia del Tribunal Supremo estableció como doctrina a partir de 2015 la consideración como abusiva de la cláusula que fije un interés moratorio que consista en un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado.

<sup>85</sup> GONZÁLEZ PACANOWSKA, en *Comentario del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, recoge sentencias de Audiencias Provinciales en ambos sentidos, aunque se muestra partidaria de la solución del 1108 CC. En idéntico sentido se pronuncia MÚRTULA LAFUENTE, «La usura: un viejo problema, una nueva perspectiva en tiempos de crisis», *RDP*, 94, 2010, pp. 9 ss. En cambio, ZUMAQUERO GIL, en *Comentarios al Texto Refundido de la Ley de consumidores y usuarios*, p. 1264, considera que, como «el contrato puede subsistir sin la cláusula en cuestión, no cabe integración alguna».

<sup>86</sup> RODRÍGUEZ-ROSADO, «Comentario artículo 1154 CC», en CAÑIZARES LASO, *Comentarios al Código civil*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 5321. También, *vid* SSTS 530/2016, Civil, de 13 de septiembre (ECLI:ES:TS:2016:4044); 485/2021, Civil, de 5 de julio (ECLI:ES:TS:2021:2702); 804/2021, de 23 de noviembre (ECLI:ES:TS:2021:4224); 853/2021, de 10 de diciembre (ECLI:ES:TS:2021:4557); y 317/2022, de 20 de abril (ECLI:ES:TS:2022:1552).

Las normas mercantiles parecen haber invadido el ámbito civil de forma gradual, no solo por obra del legislador, sino gracias también a la labor de la doctrina y la jurisprudencia. En palabras de FIGA FAURA, «la presión del estamento mercantil se ha dirigido hacia [multitud de] sectores preconizando su transformación en mercancía»<sup>87</sup>. El problema está en que tanto los fines como los fundamentos mercantiles y civiles no responden a la misma lógica. De hecho, como advierte MARTÍNEZ SANCHIZ, el resultado es «la comercialización del Derecho civil, que erosiona gravemente ese principio de humanidad [*favor debitoris*] en provecho de los acreedores [*favor creditoris*]»<sup>88</sup>.

La cuestión de la mora, el interés y el anatocismo también se ha visto afectada por esta tensión. En efecto, en lugar de seguirse la lógica del 1109.2 CC, que remite a lo dispuesto en el Código de Comercio para los negocios comerciales, se parte de la regulación comercial para interpretar la civil, dando lugar a una extensión de la autonomía de la voluntad que no se corresponde con la lógica del Código Civil, según he desarrollado anteriormente.

La causa tal vez se encuentre en la confusión de que todo préstamo bancario –quizá la modalidad más frecuente en el tráfico jurídico y económico de nuestro país– representa un préstamo mercantil, tan denunciada por alguna doctrina civilista, pero relegada al olvido quizá conscientemente<sup>89</sup>. El Tribunal Supremo considera el préstamo litigioso como acto de comercio de manera análoga a los artículos 177, 179 y 199 CCom, que incluyen el préstamo dentro de las actividades de las compañías de crédito y bancos, aunque sin convertirlo, por ello, en acto de comercio, como pone de manifiesto MARTÍNEZ SANCHIZ<sup>90</sup>. La realidad, en verdad, parece la contraria. Debe distinguirse así, como hizo FIGA FAURA, entre acto de comercio y operación comercial. Este autor constata cómo históricamente ha sido concebible tanto que un comerciante realice una actividad que no es mercantil, como que alguien que no es comerciante realice una actividad mercantil. El Código de Comercio contiene una visión del comerciante como quien se dedica al comercio y no como aquel que realiza actos de comercio. Aquel concepto es tanto económico como sociológico. En cambio, la calificación de acto de comercio es jurídica y tiene las notas de absoluta y total, es decir, que arrastra en su totalidad la aplicación de una regulación específica (la mercantil). En definitiva, «acto de comercio» significa «acto sujeto a la legislación mercantil»<sup>91</sup> y, por tanto, en el fondo el problema es qué regulación será aplicable al préstamo. Si se contempla como mercantil todo préstamo bancario, el problema de la capitalización de intereses se proyecta hacia una gran masa de operaciones<sup>92</sup>.

<sup>87</sup> FIGA FAURA, «Invasión del ámbito civil por las normas mercantiles», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 28, 1988, p. 180.

<sup>88</sup> MARTÍNEZ SANCHIZ, «El “favor debitoris” y el beneficio de competencia», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 56, 2016, p. 851.

<sup>89</sup> CHULIÁ, *Compendio crítico de Derecho mercantil*, t. 2, Bosch, 1990, pp. 249 ss. defiende que el artículo 311 CCom exige la concurrencia de un doble y simultáneo requisito, en la línea de su precedente de 1829: «1.º) que alguno de los contratantes fuere comerciante; 2.º) que las cosas prestadas se destinen al comercio». Además, respecto a la jurisprudencia y doctrina administrativa habitualmente invocadas para justificar que los préstamos bancarios tienen naturaleza mercantil, sostiene que los supuestos alegados eran indudablemente mercantiles, por lo que la doctrina expresada era, más bien, *obiter dictum*.

<sup>90</sup> MARTÍNEZ SANCHIZ, «El “favor debitoris” y el beneficio de competencia», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 56, 2016, p. 853.

<sup>91</sup> FIGA FAURA, «Colisión intraestatal de ordenamientos: derecho civil y derecho mercantil: normas de conflicto», *ADC*, 34, 1981, pp. 43 ss.

<sup>92</sup> MONTÉS PENADÉS, en *Estudios de derecho bancario y bursátil. Homenaje a Evelio Verdura y Tuells*, t. 2, p. 1866.

Al analizar la regulación mercantil, comprobamos cómo la premisa de partida es la duplicidad del interés moratorio, como dije antes<sup>93</sup>. El artículo 316 CCom, ya se vio, se refiere al interés moratorio del capital adeudado y es de relativa sencillez interpretativa, pues prevé el devengo automático del interés, es decir, solo con la demora del pago de las deudas, sin exigir requerimiento judicial o extrajudicial como sucede en el artículo 1108 CC por remisión a la mora (art. 1100 CC). En cambio, la regulación relativa al interés moratorio del interés remuneratorio contenida en el artículo 317 CCom es de mayor complejidad por su redacción: «Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital devengarán nuevos réditos».

El 317 CCom parece partir del extremo opuesto no solo del artículo 316 CCo, sino del 1109 CC, pues niega el devengo del interés moratorio en el caso de los intereses vencidos y debidos, para, seguidamente, prever la posibilidad de que las partes capitalicen los intereses líquidos y no satisfechos y que así devenguen nuevos réditos<sup>94</sup>. La contraposición entre el «no devengarán» y que «los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar», se entiende por la gran mayoría de la doctrina como la admisión de la convención entre las partes<sup>95</sup>. No obstante, la justificación a este inciso segundo encuentra dos interpretaciones distintas: una basada en que el legislador excluye el «anatocismo legal»<sup>96</sup>, y otra que concibe el precepto como excepción a la mora automática mercantil<sup>97</sup>. Los antecedentes históricos parecen justificar la primera visión, pues, si bien es cierto que se partía de un rechazo del interés, a la vez se iba abriendo un cierto espacio a la libertad de las partes.

El problema está en que el artículo 317 CCom no deja claro el momento en que se puede realizar el pacto: si solo se permite la convención posterior al retraso en el pago del interés o, en cambio,

---

<sup>93</sup> En el mismo sentido, MONTÉS PENADÉS, en *Estudios de derecho bancario y bursátil. Homenaje a Evelio Verdera y Tuells*, t. 2, p. 1896.

<sup>94</sup> MUCIUS SCAEVOLA, *Código civil comentado y concordado extensamente con arreglo á la edición oficial*, p. 585, divertidamente considera que los criterios que se aplican a los asuntos comerciales respecto de los civiles son «muy distintos [...] porque de otra manera, y no echando mano de estos recursos, la sustantividad del derecho comercial no daría de sí para un Código de respetable tamaño».

<sup>95</sup> De hecho, aquí podríamos encontrar un aspecto de la influencia mercantil sobre la civil, ante el silencio del artículo 1109 CC sobre su carácter dispositivo o no. No obstante, frente a lo que desarrollaré en el texto, parece adecuado asumir la posibilidad de pacto, aunque limitado a algunos aspectos del interés moratorio, por las razones ya apuntadas en apartados anteriores respecto de los precedentes históricos que, progresivamente, fueron reconociendo el interés remuneratorio y moratorio, pero también por la importancia de la autonomía de la voluntad en la regulación civil.

<sup>96</sup> MONTÉS PENADÉS, en *Estudios de derecho bancario y bursátil. Homenaje a Evelio Verdera y Tuells*, t. 2, p. 1893, afirma así que la regla del primer inciso del 317 CCom es «clara y rotunda: no cabe, en materia de préstamos mercantiles, que el interés [...] devengue interés». También, la STS 987/1994, Civil, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TS:1994:19223), declara que, a pesar de que la norma general es la negación de «la posibilidad del anatocismo legal o de producción ope legis [...], admite expresamente, en cambio, el convencional». Además, considera aplicable la doctrina jurisprudencial del artículo 1109 CC en el sentido favorable del pacto entre las partes.

<sup>97</sup> ÁLVAREZ OLALLA, en *Comentarios al Código civil*, p. 1316, considera que el tenor del 317 CCom «no tiene por qué significar prohibición del anatocismo legal, sino que se interpreta que la finalidad es excluir la mora automática respecto a los intereses insatisfechos, a diferencia de lo establecido en los artículos 63 y 316 CCom en relación al impago del principal. Sería necesaria, por tanto, la correspondiente reclamación judicial».

puede hacerse desde el mismo momento de la contratación originaria<sup>98</sup>. Por un lado, RUIZ-RICO RUIZ considera lícitos los pactos previos gracias a la función actualizadora de la jurisprudencia, con apoyo en el 1109.1 CC *in fine*<sup>99</sup>; y, en el mismo sentido, la STS 987/1994, Civil, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TS:1994:19223), afirma que el anatocismo convencional puede ser pactado por las partes en el mismo contrato originario de préstamo mercantil con interés, sin necesidad de ninguna convención posterior para ello. En sentido opuesto, MONTÉS PENADÉS defiende que el pacto de capitalización sólo es posible «después de vencidos y líquidos los intereses sobre intereses no pagados»<sup>100</sup>. Según este autor, esto se explica por «la desconfianza hacia prácticas que podrían devenir usurarias, en la protección de los deudores de dinero, en la necesidad de advertirles sobre el crecimiento de la deuda...en todo ello, que en definitiva se traduce en una posición de política económica, según la cual no es conveniente que se produzca un crecimiento incontrolado de los créditos, sumando o adicionando intereses al capital. Una decisión que el legislador no ha querido cambiar hasta el presente, si bien es cierto que la práctica la ha querido y la ha podido ignorar». En este sentido, también MUÑOZ DE DIOS defiende que el 317.1 CCom prohíbe el pacto *a priori* por su inmediato precedente en el artículo 7 de la Ley de 1856, que solo admitía el pacto *a posteriori*; porque en el orden gramatical el legislador emplea un «enérgico futuro de imperativo con el que quiere proclamar que ni hay A. [anatocismo] legal ni cabrá que haya»; y porque el «sin embargo» utilizado en el precepto parece que muestra una relación adversativa entre los incisos del 317 CCom<sup>101</sup>.

En cuanto al contenido del pacto, el artículo 317 CCom parece limitar la autonomía de la voluntad de las partes a la decisión de si capitalizar los intereses (remuneratorios) líquidos y no satisfechos, es decir, optar disyuntivamente por el anatocismo como forma de cálculo del interés moratorio. Los antecedentes legales conducen a esta lectura y permiten entender que el legislador habría establecido el anatocismo como única forma de cálculo del interés moratorio de los intereses remuneratorios. En el mismo sentido parece pronunciarse la STS 1299/2006, Civil, de 21 de diciembre (ECLI:ES:TS:2006:7953). Coincido con esta lectura, por lo que, a mi juicio, el 317 CCom representa un ejemplo de anatocismo con el significado de interés compuesto, dada su mención a la capitalización (y, lógicamente, también representa la acepción de anatocismo como hecho).

De la letra del precepto se entiende que el interés que se capitalizará es el remuneratorio, cumpliendo una doble función, por tanto. No obstante, al admitir el pacto entre las partes, nada parece impedir que abarque un tipo de interés (*quantum*) distinto al remuneratorio o, incluso, que el devengo de los intereses moratorios se haga por la vía simple, aunque quizá habría que recurrir subsidiariamente a la regulación civil para fundamentarlo. Con todo, como sucedía con el artículo 1109 CC, la libertad de pacto no es ilimitada, pues la cláusula de cuantificación del interés moratorio podrá ser declarada abusiva, con la consecuencia de nulidad, conforme a la legislación de consumidores (arts. 82 y 83 TRLGDCU).

---

<sup>98</sup> Sin perjuicio de la discusión doctrinal que recojo en el cuerpo del texto sobre si el pacto debe ser *a priori* o *a posteriori*, me remito a lo que desarrollé respecto de la Ley de 14 de marzo de 1856 en la NP 40.

<sup>99</sup> RUIZ-RICO RUIZ, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. 2, p. 913. En el mismo sentido favorable, MEDINA ALCOZ, «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *InDret*, 2011, p. 35.

<sup>100</sup> MONTÉS PENADÉS, en *Estudios de derecho bancario y bursátil. Homenaje a Evelio Verdura y Tuells*, t. 2, p. 1893.

<sup>101</sup> MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, «Sobre el anatocismo», *RJN*, 16, 1995, pp. 363 ss.

El 319 CCom, a modo de cierre de este desarrollo del interés moratorio mercantil, dispone lo siguiente: «Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de interés al capital para exigir mayores réditos». Su lectura literal parece dar a entender que el legislador pretendió fijar un máximo (en un momento procesal concreto) para que los intereses devengaran otros intereses<sup>102</sup>. Sin embargo, la complementariedad con el artículo 317 CCom también se puede entender en otro sentido: desde la perspectiva de que, aunque las partes puedan pactar la acumulación de intereses, la interposición de la demanda constituye el límite máximo para realizar dicho acuerdo<sup>103</sup>. Considero más adecuada esta última lectura ya que, en efecto, la acumulación de interés al capital debe hacerse mediante pacto (art. 317 CCom), pues se rechaza el devengo *ope legis*. El artículo 319 CCom vendría así a acotar temporalmente la libertad de las partes en las operaciones de préstamo que abarca.

En definitiva, el sistema mercantil del interés moratorio del interés remuneratorio es bastante diferente al civil, sin perjuicio de contar con algunos puntos comunes. El sustrato, en realidad, es el opuesto, pues la particularidad o especialidad mercantil exige que la autonomía de la voluntad de las partes juegue un papel principal. En el Código Civil, en cambio, pese a reconocerse cierto margen para el pacto, el artículo 1109 establece un interés legal con función moratoria.

Respecto a la cuantificación del interés moratorio, en ambos casos resulta aplicable la regulación de consumidores. No obstante, ante su insuficiencia para la mayor parte de casos civiles, considero que es extrapolable la jurisprudencia de los límites de la autonomía de la voluntad aplicada a los pactos de penas convencionales excesivas.

El anatocismo también está presente en ambos sistemas, si bien solo como hecho. Como forma de cálculo, está bastante limitada en el Código Civil ya que su artículo 1109 fija el *dies a quo* del devengo de interés moratorio –la interposición de la demanda– como límite de derecho necesario. En el ámbito mercantil, en cambio, parece que la forma legalmente prevista para calcular los intereses moratorios es la anatocística, una vez se ha pactado el devengo de intereses (art. 317 CCom). Ahora bien, el artículo 319 CCom marca un importante límite a la autonomía de la voluntad, pues de su lectura parece entenderse que el legislador pretendió fijar en la interposición de la demanda el máximo para poder pactar aquella forma de devengo de intereses moratorios.

## 5. Conclusiones

---

<sup>102</sup> Vid. MEDINA ALCOZ, «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *InDret*, 2011, pp. 34 ss., para las distintas opiniones de la doctrina en este sentido.

<sup>103</sup> MONTÉS PENADÉS, en *Estudios de derecho bancario y bursátil. Homenaje a Evelio Verdera y Tuells*, t. 2, p. 1898, considera que «el texto del art. 319 CCo parece conducir a la solución de que cualquier demanda (de reclamación, en que se solicite condena al pago) impide la capitalización: “una demanda”, dice el precepto. En todo caso, la capitalización ya efectuada no queda afectada por esta demanda». RUIZ-RICO RUIZ, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. 2, p. 914, señala que el 319 CCom «pretende aclarar que, a partir del momento en que se produzca la susodicha demanda, *no será posible el pacto de acumulación*» quizá por un «temor del legislador hacia aquellos prestamistas que podrían intentar conseguir [...] una doble rentabilidad de los intereses ya vencidos por la vía de la mora [...] y por la del pacto, simultáneamente». Para MÚRTULA LAFUENTE, *La prestación de intereses*, p. 473, el acreedor puede seguir dos vías: reclamar por el 1109 CC o pactar la capitalización de los intereses vencidos y no satisfechos: «Si el acreedor optara por la primera vía, parece evidente que no podrá acumular el interés al capital para exigir mayores réditos (art. 319 C.co.), pues resulta contradictorio que el acreedor pueda reclamar por un lado el pago de los intereses y pactar por otro los intereses anatocísticos».

La equivocidad del interés del interés y el anatocismo afecta a la aplicación de la regulación civil y mercantil. Jurídica y económicamente sus significados no coinciden. El primero se refiere al hecho de que un interés –por lo general, remuneratorio– pueda devengar otro interés–moratorio–. El segundo, por el contrario, se utiliza para concretar la forma compuesta de cálculo de devengo de un interés –moratorio, ordinariamente–. En los Códigos de Comercio y Civil la regulación también es distinta, pues mientras que el artículo 317.2 CCom se refiere a la «capitalización» y se acepta que establece la concreta forma compleja de cuantificación del interés moratorio, el artículo 1109 CC solo reconoce el fenómeno del devengo de intereses de intereses, sin perjuicio de la posibilidad (limitada) de pacto. Dado que el término anatocismo es ajeno a nuestro ordenamiento, considero que, si se utiliza, conviene entenderlo en su acepción económica, al igual que la capitalización –que no deja de ser su sinónimo–. Así lo hace el Código de Comercio, frente al Código Civil, que solo refiere el mero hecho de que un interés (con función remuneratoria) pueda devengar otro interés (con función moratoria), sin que aporte información relevante a las partes para interpretar distintas cuestiones como la forma de calcularlo.

La doctrina y la jurisprudencia, en ocasiones, han obviado los antecedentes históricos para tratar de dar coherencia a los textos legales en los que encuentran lagunas y contradicciones. Sin embargo, como hemos tenido ocasión de comprobar, es posible ofrecer una visión homogénea del interés. Con la Codificación en España, se destierra el recelo hacia el fruto del dinero y se comienza a reconocer su productividad como característica natural. Sin embargo, lógicamente quedan algunas huellas de la legislación anterior que, considero, son especialmente patentes en el interés moratorio.

En el terreno civil, el legislador define el préstamo como naturalmente gratuito, pero por pacto expreso admite el interés remuneratorio. En cuanto al interés moratorio, debe entenderse que los artículos 1108 y 1109 CC representan un desdoblamiento según el concepto de que se trate: deudas pecuniarias, en general, o de interés remuneratorio, respectivamente. La particularidad de las segundas reside en que el Código reconoce un interés del interés –el interés moratorio del interés remuneratorio–, cuantificándolo en el interés legal. Por lo general, se acepta que las partes cuentan con libertad de pacto, pero el 1109 CC prevé dos importantes límites. En primer lugar, de acuerdo con el tenor literal del precepto, un término inicial para exigir el interés moratorio: la reclamación judicial, como expresión del principio *favor debitoris*. En segundo lugar, la cuantía pactada del interés –distinta al tipo legal– no podrá tasarse en cualquier medida, por aplicación de la regulación de consumidores y, especialmente, de los límites generales a la autonomía de la voluntad.

Por su parte, el régimen mercantil también bifurca el interés moratorio. Respecto a las deudas pecuniarias, en general, se prevé un devengo automático de interés desde el día siguiente a su vencimiento. En lo concerniente a los intereses remuneratorios, sin embargo, la norma general es la exclusión del devengo de intereses moratorios, pero se admite por pacto entre las partes. Nuevamente, la interposición de demanda constituye un límite temporal pero no respecto al inicio del devengo del interés moratorio, como sucedía con el 1109 CC, sino de su causa, es decir, el pacto que lo prevé.

Pese a los evidentes puntos comunes de ambas regulaciones, encontramos importantes diferencias, fruto de la idiosincrasia de cada una. El problema está en partir del particular sistema mercantil –que persigue la generación de negocio– para interpretar cualquier préstamo de

dinero. La realidad, sin embargo, es que el régimen general de ese contrato es el civil, por lo que conviene mantener (o recuperar) su aplicación en la práctica jurídica, por la particular protección que puede dispensar al deudor que, además, se ha visto reforzada en los últimos años por el sentido de buena parte de la regulación de la Unión Europea.

## 6. Bibliografía

ÁLVAREZ OLALLA, Pilar, «Comentario artículos 1108 y 1109 CC», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO (coord.), *Comentarios al Código civil*, Aranzadi, 2006, pp. 1294 ss.

ARISTÓTELES, *Política*, Editorial Gredos S.A., 1988.

CHULIÁ, Vicente, *Compendio crítico de Derecho mercantil*, t. 2, Bosch, 1990.

CLAVERO, Bartolomé, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, Tecnos, 1984.

CLAVERO, Bartolomé, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Giuffrè Editore, 1991.

CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús Eugenio, «Las deudas pecuniarias: los intereses moratorios», *Cuadernos de derecho judicial*, 8, 1996, pp. 359 ss.

DIÉGUEZ OLIVA, Rocío, «Capítulo II. Del simple préstamo», en CAÑIZARES LASO, ANA (coord.), *Comentarios al Código civil*, t. 5, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 7789 ss.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema, «Comentario artículo 1108 CC» en CAÑIZARES LASO, ANA (coord.), *Comentarios al Código civil*, t. 3, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 5088-5092.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema, «Comentario artículo 1109 CC» en CAÑIZARES LASO, ANA (coord.), *Comentarios al Código civil*, t. 3, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 5093-5095.

DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis, «Comentario artículo 1108 CC», en PAZ ARES, CÁNDIDO/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, LUIS/SALVADOR CODERCH, PABLO (eds.), *Comentario del Código civil*, Ministerio de Justicia, 1991, pp. 62 ss.

DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, v. 2, Thomson Civitas, 2008.

D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*, 8ª ed., Ediciones Universidad de Navarra, 1991.

DORAL, José Antonio/MARINA MARTÍNEZ-PARDO, Jesús, «Nuevas orientaciones sobre la obligación de pago de intereses», *Anuario de Derecho civil*, 33, 1980, pp. 523 ss.

FELIÚ REY, Manuel Ignacio, *La prohibición del pacto comisorio y la opción de garantía*, Civitas, 1995.

FIGA FAURA, Luis, «Colisión intraestatal de ordenamientos: derecho civil y derecho mercantil: normas de conflicto», *Anuario de Derecho civil*, 34, 1981, pp. 41 ss.

FIGA FAURA, Luis, «Invasión del ámbito civil por las normas mercantiles», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 28, 1988, pp. 173 ss.

GARCÍA AMIGO, Manuel, «Comentario artículo 1109 CC», en PAZ ARES, CÁNDIDO/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, LUIS/SALVADOR CODERCH, PABLO (eds.), *Comentario del Código civil*, t. 2, Ministerio de Justicia, 1991, pp. 64 ss.

GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso, *Cuerpo del Derecho civil romano*, t. 3, Jaime Molinas, 1889.

GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, t. 4, Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852.

GÓMEZ POMAR, Fernando/CANUDAS PERARNAU, Sheila, «Las consecuencias jurídicas de la naturaleza singular de los contratos de crédito», *InDret*, 4, 2025, pp. 58 ss.

GONZÁLEZ PACANOWSKA, Isabel, «Comentario artículo 85», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO (coord.), *Comentario del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed., Aranzadi, 2015.

GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *Historia jurídica del anatocismo*, Málaga, 2003.

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español. Tratado de las obligaciones*, t. 5, Librería de Sánchez, 1871.

HERRERA BRAVO, Ramón/SALAZAR REVUELTA, María, «La doctrina de la usura en la tradición romano-canónica europea», v. 1, en MURILLO VILLAR, ALFONSO (coord.), *Estudios de Derecho romano en memoria de Benito M.ª Reimundo Yanes*, Universidad de Burgos, pp. 451 ss.

JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco Javier, «La resarcibilidad del *mayor daño* sufrido por el acreedor pecuniario a causa de la mora del deudor», *Anuario de Derecho civil*, 63, 2010, pp. 753 ss.

KASER, Max/ KNÜTEL, Rolf/ LOHSSE, Sebastian, *Derecho privado Romano*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, «La deuda de intereses», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 35, 1994, pp. 115 ss.

LLAMAS POMBO, Eugenio, «Comentario artículos 1108 y 1109 CC», en DOMÍNGUEZ LUELMO, ANDRÉS (dir.), *Comentarios al Código civil*, Lex Nova, 2010, pp. 1224 ss.

MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios al Código civil español*, v. 8, Imprenta de la Revista de legislación, 1901.

MARTÍNEZ SANCHIZ, José Antonio, «El “favor debitoris” y el beneficio de competencia», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 56, 2016, pp. 847 ss.

MARTÍNEZ SANCHIZ, José Antonio, «El *favor debitoris* y la Propuesta de modernización del Código civil de 2023», en RODRÍGUEZ-ROSADO, BRUNO (coord.), *El Derecho de obligaciones y contratos y su modernización. La Propuesta de 2023*, Atelier, 2025, pp. 101 ss.

MEDINA ALCOZ, María, «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *InDret*, 2011, pp. 1 ss.

MONTÉS PENADÉS, Vicente, «Observaciones sobre la capitalización de intereses en los préstamos mercantiles», en POLO DÍEZ, ANTONIO (coord.), *Estudios de derecho bancario y bursátil. Homenaje a Evelio Verdura y Tuells*, t. 2, La Ley, 1994, pp. 1865 ss.

MOMMSEN, Friedrich, *Zur Lehre vom Interesse*, Braunschweig, 1855.

MUCIUS SCAEVOLA, Quintus, *Código civil comentado y concordado extensamente con arreglo á la edición oficial*, v. 19, Talleres de la Legislación española, 1902.

MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, Luis, «Sobre el anatocismo», *Revista Jurídica del Notariado*, 16, 1995, pp. 343 ss.

MURILLO VILLAR, Alfonso, «Anatocismo: historia de una prohibición», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 69, 1999, pp. 497 ss.

MÚRTULA LAFUENTE, Virginia, *La prestación de intereses*, McGraw Hill, 1999.

MÚRTULA LAFUENTE, Virginia, «La usura: un viejo problema, una nueva perspectiva en tiempos de crisis», *Revista de Derecho Privado*, 94, 2010, pp. 3 ss.

ORDÁS ALONSO, Marta, *El interés de demora*, Aranzadi, 2004.

RODRÍGUEZ-ROSADO, Bruno, *Fiducia y pacto de retro en garantía*, Marcial Pons, 1998.

RODRÍGUEZ-ROSADO, Bruno, «Comentario artículo 1154 CC», en CAÑIZARES LASO, ANA (coord.), *Comentarios al Código civil*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 5318 ss.

RUIZ-RICO RUIZ, José Manuel, «Comentario artículos 1108 y 1109 CC», en ALBALADEJO GARCÍA, MANUEL/DÍAZ ALABART, SILVIA (ed.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. 2, Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, pp. 753 ss.

RUIZ-RICO RUIZ, José Manuel, «Cien años (y algo más) de jurisprudencia sobre intereses moratorios», en *Centenario del Código Civil*, v. 2, Editorial Universitaria Ramón Areces, 1990, pp. 1893 ss.

SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe, *Estudios de Derecho civil según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo Derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, v. 4, Est. Tipográfico «Sucesores de Rivadeveyra», 1899.

SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, «§14. Prestación de intereses», en *Derecho de Obligaciones. Parte General: delito y cuasidelito*, v. 2, 2ª ed., Librería Bosch, 1985, pp. 153 ss.

VEIGA COPO, Abel, «Comentario artículos 1108 y 1109 CC», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO (dir.), *Comentarios al Código civil*, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 8129 ss.

ZIMMERMANN, Reinhard, *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford University Press, 1996.

ZUMAQUERO GIL, LAURA, «Comentario artículo 85», en CAÑIZARES LASO, ANA (dir.)/ZUMAQUERO GIL, LAURA (coord.), *Comentarios al Texto Refundido de la Ley de consumidores y usuarios*, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 1227 ss.

## 7. Sentencias

STS 588/1945, Civil, de 25 de mayo (ECLI:ES:TS:1945:160).

STS 94/1960, Civil, de 13 de febrero (ECLI:ES:TS:1960:1855)

STS 987/1994, Civil, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TS:1994:19223)

STS 1226/1997, Civil, de 30 de diciembre (ECLI:ES:TS:1997:8048)

STS 439/1998, Civil, de 7 de mayo (ECLI:ES:TS:1998:2925)

STS 177/1999, Civil, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:1999:1348)

STS 886/1999, Civil, de 30 de octubre (ECLI:ES:TS:1999:6842)

STS 1152/1999, Civil, de 30 de diciembre (ECLI:ES:TS:1999:8566)

STS 869/2001, Civil, de 2 de octubre (ECLI:ES:TS:2001:7453)

STS 422/2002, Civil, de 7 de mayo (ECLI:ES:TS:2002:3217)

STS 1299/2006, Civil, de 21 de diciembre (ECLI:ES:TS:2006:7953)

STS 631/2008, Civil, de 26 de junio (ECLI:ES:TS:2008:3598)

STS 430/2009, Civil, de 4 de junio (ECLI:ES:TS:2009:3875)

STS 770/2015, Civil (Pleno), de 12 de enero (ECLI:ES:TS:2015:462)

STS 530/2016, Civil, de 13 de septiembre (ECLI:ES:TS:2016:4044)

STS 103/2021, Civil, de 25 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:632)

STS 485/2021, Civil, de 5 de julio (ECLI:ES:TS:2021:2702)

STS 703/2021, Civil, de 18 de octubre (ECLI:ES:2021:3877)

STS 704/2021, Civil, de 18 de octubre (ECLI:ES:2021:3766)

STS 804/2021, de 23 de noviembre (ECLI:ES:TS:2021:4224)

STS 853/2021, de 10 de diciembre (ECLI:ES:TS:2021:4557)

STS 317/2022, de 20 de abril (ECLI:ES:TS:2022:1552)

STS 4/2023, Civil, de 10 de enero (ECLI:ES:TS:2023:31)